

## RESUMEN CONCURSOS Y QUIEBRAS

### PATRIMONIO COMO PRENDA COMÚN



Siempre que exista una obligación que vincule a dos o más partes, va a existir un acreedor y un deudor.

El patrimonio del deudor servirá en dichos casos de garantía para el cumplimiento de la obligación asumida; por eso se lo llama comúnmente a éste como **“prenda común de los acreedores”**.

Si el deudor de una obligación no cumple con la misma, él o los acreedores de éste, tendrán derecho a cobrar su crédito mediante una acción particular, tal como un juicio ejecutivo o un juicio de conocimiento.

Sin embargo existen casos en los que el problema no se resuelve tan sencillamente como ejerciendo una acción individual, ello generalmente porque el deudor no se encuentra incumpliendo una única obligación si no varias al mismo tiempo, a las cuales no puede hacerles frente normalmente, siendo el patrimonio presuntamente insuficiente.

En los supuestos en los que el patrimonio del deudor resulta insuficiente, el ordenamiento jurídico prevé distintos procedimientos tendientes a superar el estado de insolvencia, sea permitiéndole al deudor reestructurar su pasivo o bien liquidando sus bienes para pagar lo adeudado a los acreedores.

Para que puedan existir este tipo de procedimientos, a los cuales se los engloba dentro del nombre de procesos concursales, no basta el mero incumplimiento del deudor, sino que es necesario que se configure un presupuesto ineludible llamado ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS.

El **estado de cesación de pagos** es la impotencia patrimonial del deudor para hacer frente a sus obligaciones con recursos regulares. Se trata en principio de un requisito sine qua non para que exista un proceso concursal. Decimos en principio porque existen excepciones previstas en la ley (concurso de grupo de agrupamiento, extensión de la quiebra, quiebra refleja).

### DERECHO CONCURSAL- PRINCIPIOS CONCURSALES

El derecho concursal se desarrolla como una amalgama de normas, que combina normativa de derecho civil, penal y comercial.

Todo proceso concursal se caracteriza por regla general por desarrollarse en razón de una serie de principios:

#### 1) PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ACREEDORES -PAR CONDITIO CREDITORIUM-

Este principio supone que todos los acreedores concurren en equivalencia de condiciones al proceso concursal, soportando del mismo modo los pormenores que impone el procedimiento.

En principio debemos decir que hoy en día se trata de una ficción legal. Antes el deudor ofrecía una única propuesta a todos sus acreedores. Sin embargo, con la ley vigente 24522, se crea la **CATEGORIZACION DE ACREEDORES** (legalmente se reconocen tres tipos de acreedores: quirografarios, quirografarios laborales y privilegiados).

Hoy la igualdad no es entre todos los acreedores, sino que debe respetarse entre los acreedores que se encuentran dentro en la misma situación.

#### 2) PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD: El proceso concursal atiene a todos los deudores respecto a la totalidad de los bienes del deudor. Debemos decir que existen salvedades como el caso de los bienes inembargable o los indispensables para la subsistencia del deudor y su familia.

#### 3) PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD: El impulso del procedimiento concursal es de oficio, el procedimiento se desarrolla en razón de reglas preestablecidas cuya dirección incumbe al juez. La oficiosidad implica el avance del proceso por sobre la voluntad del concursado-fallido y la de sus acreedores. (Art. 274 LCQ).

#### 4) PRINCIPIO INQUISITIVO: El juez tiene facultades amplias de investigación como director del proceso. El artículo 274 dispone que el juez podrá disponer diversas medidas tendientes a impulsar el procedimiento hacia su total conclusión.

#### 5) PRINCIPIO DE COLECTIVIDAD: Refiere a que el éxito del procedimiento requiere la participación de todos los acreedores del deudor.

Si bien en la apertura del concurso puede ser que existan ejecuciones individuales que la existencia del procedimiento concursal no impide que continúen, su existencia implica que los actores en estos procesos deberán presentarse en el concurso con la sentencia para cobrar su crédito.

#### 6) PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE ACREEDORES: Se trata de un principio no necesario sino natural. No es necesario que exista una pluralidad de acreedores sin embargo es muy poco común que exista un proceso concursal con un único acreedor.

#### 7) PRINCIPIO DE UNICIDAD: Implica que no puede haber más de un proceso concursal en trámite al mismo tiempo respecto al mismo patrimonio. Por dicha razón el art. 14.6 de la ley dispone que todo proceso concursal deba inscribirse en el registro de juicios universales.

## DIFERENCIA ENTRE CONCURSO Y QUIEBRA

EL CONCURSO PREVENTIVO TIENE COMO OBJETO QUE EL DEUDOR LOGRE UN ACUERDO CON SUS ACREEDORES A LO LARGO DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD (REESTRUCTURACIÓN DEL PASIVO). DURANTE EL CONCURSO EL DEUDOR CONTINUA CON SU ACTIVIDAD, CON LA SUPERVISION DEL SINDICO.

EN EL CASO DE LA QUIEBRA EL FIN ES LIQUIDATIVO, EN ESTE TIPO DE PROCESO SE TIENDE A LIQUIDAR LOS BIENES DEL DEUDOR PARA QUE SEAN VENDIDOS AL MEJOR POSTOR Y EL PRODUCIDO SEA REPARTIDO ENTRE LOS ACREEDORES.

EN LA QUIEBRA SE HABLA DE UN DESAPODERAMIENTO -SE INCAUTAN TODOS LOS BIENES DEL DEUDOR MÁS ALLA DE SU NATURALEZA (SALVANDO LAS EXCEPCIONES). EN EL CONCURSO COMO SE DIJO EN PRINCIPIO ELLO NO OCURRE, EL CONCURSADO CONTINUA EJERCIENDO SU ACTIVIDAD.

NO DEBEMOS DEJAR DE SEÑALAR QUE EXISTEN AUTORES COMO PROVINCIALI QUE CONSIDERAN QUE EL DEUDOR EN LA QUIEBRA SI BIEN PIERDE LA ADMINISTRACION Y DISPOSICIÓN DE SUS BIENES NO PIERDE LA TITULARIDAD RESPECTO A LOS MISMOS, YA QUE UNA VEZ LIQUIDADOS TODOS Y ABONADOS TODOS LOS CREDITOS SI QUEDARA UN REMANENTE LO VA A RECUPERAR.

## PARTES QUE INTERVIENEN EN UN PROCESO CONCURSAL

- 1) **DEUDOR:** Se lo suele llamar concursado (en el caso de un concurso preventivo). Tiene interés en que el proceso se desarrolle lo mejor económica y jurídicamente posible.
- 2) **ACREEDORES:** Parte sustancial y formalmente activa de los procesos concursales.
- 3) **ORGANOS DE LA QUIEBRA:** Cuando se habla de órganos se debe distinguir:
  - A- Órganos de dirección y jurisdicción: Se trata de la cámara- tribunal de alzada- y el juez.
  - B- Dirección y administración: Juez, sindico, algún administrador y el comité de control (Tiene funciones de supervisión, se trata de acreedores de mayor monto que se va renovando a lo largo del proceso) Una vez homologado el acuerdo concursal, cuando el síndico ya no tendría que actuar, si no existe un comité de control, sindico obligado a seguir.
- 4) **FISCAL DE CAMARA:** Interviene en los casos que este en juego el interés público o en los casos de impugnación al acuerdo del artículo 50. Sus dictámenes no son vinculantes.

## LA FIGURA DEL SÍNDICO DENTRO DE LOS PROCESOS CONCURSALES:

El síndico dentro de los procesos concursales reviste el carácter de parte procesal tanto en el expediente principal, como en los incidentes y en todos los pleitos de contenido patrimonial en los que el concursado sea parte –con excepción de los procesos derivados de las relaciones de familia-.

El síndico es quien ejercita la acción ejecutiva de la quiebra y/o concurso, representando intereses ajenos, tanto del deudor (en los casos de quiebra dado que este ha perdido su legitimación procesal) como de los acreedores, funcionando como auxiliar técnico del juez.

Para ser sindico se requiere ser contador y tener 5 años de antigüedad en la matricula. Hay dos tipos de síndicos según la ley 24522:

- 1) **SINDICOS CLASE A:** Conjunto de estudios de síndicos. Sindicaturas plurales. Participan de los procesos concursales con mayor contenido patrimonial.
- 2) **SINDICOS CLASE B:** Síndicos individuales.

Las funciones del síndico se encuentran previstas en el artículo 275 de la LCQ:

- Efectúa todas las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa
- Averigua porque se llega al estado de cesación de pagos, que hechos lo provocaron, y quienes son sus responsables.
- Libra todo tipo de cédulas y oficios ordenados en el expediente.
- Solicitar informes a reparticiones públicas o privadas.
- Analiza expedientes en los que el deudor es parte.

Al síndico la ley le impone tener una oficina abierta durante el horario que determine la reglamentación de la cámara, todo ello durante la etapa de verificación de créditos. Allí se presentan las verificaciones de crédito y recibe escritos El síndico no puede renunciar salvo causa grave. Puede ser removido de sus funciones por negligencia, culpa grave, mal desempeño de sus funciones.

## NATURALEZA JURIDICA DE LOS PROCESOS CONCURSALES:

En torno a la naturaleza de los concursos, existen tantas explicaciones como autores hayan destinado su tiempo para analizarlo.

En principio podemos destacar dos posturas:

- 1) Las teorías contractualistas que sostienen que existe en los concursos preventivos una comunidad calificada que forman el deudor y los acreedores y en donde la masa se exterioriza mediante la actuación de los órganos que traducen la voluntad colectiva. El profesor Cámara se enrola en esta postura.
- 2) Las segundas teorías esbozadas fueron las procesales –Provinciales Gebhardt- que entienden a la quiebra como una ejecución colectiva y el concurso preventivo queda circunscripto dentro de la misma categoría por la eficacia que le otorga el juez al homologar el acuerdo, con el aditamento que no es sólo un proceso ejecutivo colectivo sino también cautelar.

## REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS CONCURSOS Y QUIEBRAS

No existe unanimidad en la doctrina respecto a si la regulación jurídica de los procesos concursales corresponde al derecho sustancial o al derecho procesal.

Gebhardt y Fassi, luego de indicar que no existen entre el derecho procesal y sustancial límites definidos, se inclinan por considerar que las leyes concursales son principalmente de derecho procesal dado que fijan el procedimiento de la ejecución colectiva dando los instrumentos de los cuales deben hacerse valer los acreedores para ejercer su derecho al cobro ante la jurisdicción judicial.

## ANTECEDENTES

En principio debemos decir que desde la Roma primitiva y los pueblos germanos, los acreedores han usado legítimamente vías de hecho respecto de la persona del deudor; apareciendo el proceso de ejecución colectiva recién en el Siglo XIII, alcanzando en el siglo XIV la estructura que hoy conserva.

En nuestro país el desarrollo de los procesos concursales podemos sintetizarlo en las siguientes etapas:

- El más remoto antecedente argentino lo encontramos en las ordenanzas de Bilbao en 1794.
- Luego de la emancipación, la materia se legisló en el Código Civil de Vélez, y en el Código comercial de Acevedo.
- Seguidamente la ley 4156 en 1902 intentó regular la cuestión, pero ello no fue satisfactorio.
- Luego de varios proyectos de reforma de la ley 4156, aparece la ley 11719 que estuvo vigente hasta 1972 respecto a concursos comerciales. Para ese momento los concursos civiles se regían por las legislaciones locales.
- En 1972, con el gobierno de facto en el poder, se crea la ley 19551. Ésta regulaba concursos civiles y comerciales; en 1983 esta norma fue modificada por la ley 22917 que núcleo todos los procesos civiles y comerciales, de personas físicas y jurídicas.
- En 1995 se sanciona la ley 24522. Esta norma fue objeto de diversas críticas, debido a que proponía una mengua de las usualmente relevantes facultades de los jueces comerciales. Esta ley fue sancionada en un marco de recesión de la economía nacional, con estremecedores índices de desocupación; por dicha razón en la misma se introdujeron elementos flexibles y auspiciables para que las empresas puedan resolver sus crisis. Entre otras cosas se criticaba de esta norma que venía a reducir a elevar la autonomía de los intervinientes, por ejemplo le permitía al deudor irse del país por no menos de 40 días bastando para ello la notificación sin necesidad de permiso.
- En febrero de 2002 ante el contexto económico, surgen normas que pretenden hacerle frente a la crisis económica, y incursionan en los procesos concursales, se dicta entonces la ley 25563 (que elimina el límite de quita); y seguidamente en mayo de ese mismo año se sanciona la ley 25583 que establece que no pueden establecerse acuerdos en fraude a la ley.
- Seguidamente surge la ley 25589 que entre otras modificaciones aporta el acortamiento del periodo de exclusividad en los concursos (la ley de emergencia pública lo había extendido a 180, esta norma lo establece en 90 días hábiles prorrogables por 30 días más) y consagra la facultad del juez para imponer acuerdos aún no logrados las mayorías exigidas (cramdown power).
- La ley 26086, del año 2006, ante el hecho de que los juzgados comerciales se encontraban abarrotados de juicios, introduce como principal reforma la limitación del fuero de atracción. Limita la atracción al juzgado del concurso de los juicios con contenido patrimonial.
- La Ley N° 26.684, introduce como modificación la ampliación de la participación de los trabajadores en la recuperación de los medios de producción y la fuente laboral en caso de proceso concursal o quiebra.

## ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS

El estado de cesación de pagos se encuentra previsto en el art.1 de la ley de concursos y quiebras.

Es definido como la impotencia patrimonial de un deudor para cumplir las obligaciones que el mismo asumió; de ello se concluye que tiene lugar cuando el deudor no puede hacer frente de manera normal a todas sus obligaciones por el amplio desequilibrio existente entre su activo y su pasivo.

El estado de cesación de pagos constituye un presupuesto objetivo para la apertura de un proceso concursal; si el deudor no se encuentra en cesación de pagos, no puede efectuarse la apertura del proceso.

Los caracteres del estado de cesación de pagos son:

- 1- **PERMANENCIA:** El estado de cesación de pagos no debe consistir en un hecho temporal. Sino general.
- 2- **IMPOTENCIA PATRIMONIAL GENERAL Y DEFINITIVA.**

Existen tres teorías doctrinarias respecto a la configuración del estado de cesación de pagos:

- 1) **MATERIALISTA:** La cesación de pagos se configura con un mero incumplimiento, cualquiera sea su caudal o importancias.
- 2) **TEORIA INTERMEDIA:** La cesación de pagos solo puede exteriorizarse por incumplimientos efectivos. No hay cesación de pago sin incumplimientos pero un incumplimiento no genera inmediatamente la posibilidad de proceso concursal.
- 3) **TEORIA AMPLIA:** El estado de cesación de pagos no es un hecho o conjunto de hechos sino un estado de impotencia patrimonial por el cual un sujeto no puede hacer frente a sus deudas. Ese estado debe exteriorizarse por *HECHOS REVELADORES*.

NUESTRA LEGISLACIÓN ADOPTO LA TEORIA AMPLIA, dispone el art. 1 *“cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecto”* y desarrolla en el Art. 79 de manera enunciativa cuales pueden ser hechos reveladores del estado de cesación de pagos.

### HECHOS REVELADORES DEL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS -ARTICULO 79-

El artículo 79 de la LCQ establece de modo enunciativo que pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos:

- 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.
- 2) Mora en el cumplimiento de una obligación. Suele ser junto con el supuesto 1 el que más se invoca para solicitar la apertura de un proceso concursal.
- 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
- 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
- 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
- 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.
- 7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

### SUJETOS CONCURSABLES –Artículo 2 LCQ- Se encuentran en virtud del Artículo 5 habilitados para solicitar su propio concurso.

El artículo N°2 de la LCQ indica quienes pueden ser declarados en concurso preventivo:

- **PERSONAS HUMANAS.** Si bien el artículo continúa diciendo personas de existencia visible, adecuándonos a la reforma introducida por el CcycN debemos hablar de personas humanas. Hay que aclarar que la existencia de bienes y/o ingresos no es recaudo para petitionar el concurso o la quiebra.
- **PERSONAS JURIDICAS.** El artículo habla de personas de existencia ideal, una vez más nos adaptamos a la reforma introducida por el CcycN que aún no ha sido receptada en esta ley. Dentro de las personas jurídicas pueden concursarse tanto las privadas como las públicas en las que el estado sea nacional, provincial o municipal tenga un porcentaje de participación, cualquiera sea este porcentaje. Un supuesto que merece ser resaltado es el de las entidades deportivas que pueden ser sujetos de procesos concursales, interviniendo en sus casos los llamados Fideicomisos de administración. En el caso de las personas jurídicas, en virtud del Art.6 de la ley, la solicitud de concurso la desarrollará su representante legal, previa resolución del órgano de administración.
- **EL PATRIMONIO DEL FALLECIDO** –mientras se mantenga separado del patrimonio de sus sucesores-. Es decir para que sea viable el concurso debe no existir confusión patrimonial con los herederos. Concordantemente regula la cuestión el artículo 2360 del CcycN.
- **LOS DEUDORES DOMICILIADOS EN EL EXTRANJERO RESPECTO DE BIENES EXISTENTES EN EL PAÍS.** Como consecuencia de esta facultad es que existe la posibilidad de que exista una persona con

pluralidad de concursos en distintos países (única excepción). Es requisito ineludible la existencia de bienes dentro de la Argentina para que se de este supuesto.

- **MUTUALES:** De una primera lectura del artículo 2 de la ley se advertiría que se encuentran excluidas; no obstante, actualmente al haberse modificado la normativa aplicable a mutuales (LEY 25374), la misma dispone expresamente a la actualidad que las mutuales se encuentran comprendidas en el régimen de concursos y quiebras,
- **Entre los supuestos especiales que se contemplan en el régimen encontramos:**
  - 1- **Obras sociales.**
  - 2- **Sindicatos.**
  - 3- **Grupos económicos (de acuerdo al régimen previsto entre los artículos 65 a 68 de la ley).**

### SUJETOS EXCLUÍDOS:

- **PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PÚBLICO.**
- **COMPAÑÍAS ASEGURADORAS:** Entre ellas las ART. Si se encuentran en estado de cesación de pagos se liquidan a través de un proceso especial.
  - **ENTIDADES FINANCIERAS:** No son sujetos de un proceso concursal. Se rigen por un procedimiento especial regulado en la ley 24144. Los bancos no quiebran sino que se liquidan con preminente actuación del BCRA.

### COMPETENCIA EN MATERIA CONCURSAL.-Artículo 3-

Intervienen en los procesos concursales, en razón de esta norma, los jueces ordinarios (según la materia conforme la organización jurisdiccional vigente en cada jurisdicción). Se trata de una cuestión excluyente, ello quiere decir que no es disponible para las partes. Ello es lógico si tenemos en cuenta que en estos procesos se atiende a intereses generales.

La competencia se diferencia según si es una persona humana, jurídica o un deudor domiciliado en el extranjero.

- 1) **PERSONA FÍSICA:** En cuanto a las personas físicas debemos diferenciar si se trata de un deudor comerciante o no.
  - A. En el caso del deudor comerciante, es competente el juez de la sede de la administración de sus negocios. Es decir, el domicilio fiscal determinará la competencia. Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo será juez que hubiere prevenido.
  - B. En el caso del deudor no comerciante, el juez del domicilio.
- 2) **PERSONAS JURÍDICAS:** En su caso, entiende el juez del domicilio (domicilio social). En el caso de sociedades no constituidas regularmente (ahora llamadas de la Sección IV), entiende el juez del lugar del establecimiento principal.
- 3) **DEUDOR DOMICILIADO EN EL EXTRANJERO:** En este caso entenderá el juez del lugar de la administración en el país, a falta de ella, el juez del lugar de establecimiento de la explotación principal.

### REQUISITOS PARA LA APERTURA CONCURSO:

#### 1) REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA APERTURA DE UN CONCURSO PREVENTIVO

1. **QUE SEA UN SUJETO CONCURSABLE (Artículo 5 LCQ):** Se trata de que el deudor se encuentre comprendido entre los supuestos contemplados en el Art. 2 de la ley.

Solo el propio deudor puede solicitar la apertura de su concurso preventivo.

- En el caso de las PERSONAS JURÍDICAS, el Art. 6 dispone que el pedido de concurso preventivo deba realizarlo el representante legal, previa resolución del órgano de administración. Este pedido dispone el mismo artículo debe ser rectificado en un plazo de 30 días (hábiles judiciales) desde la presentación, presentando en el expediente copia de la resolución de continuar con el proceso emitida por el órgano de gobierno con la mayoría necesaria para resolver asuntos ordinarios. Si la ratificación no se produce, de pleno derecho se produce la cesación del procedimiento.
- En caso de los INCAPACES se prevé lo mismo en el Art.7. El representante legal hace el pedido de concurso preventivo; en 30 días debe ratificar el juez que conoce en el proceso de tutela/curatela.
- El artículo 8 prevé regula el supuesto del deudor fallecido. Quien debe formular el pedido de concurso puede ser cualquiera de los herederos. El resto de los herederos, si es que existiera pluralidad, deberá ratificar el pedido.



- El Artículo 9 prevé que el apoderado, quien ejerce la representación voluntaria, puede solicitar la apertura del concurso preventivo. En el poder que le otorga la representación debe decir de manera expresa que se le otorga poder para solicitar la apertura del concurso.
2. **OPORTUNIDAD PARA PEDIR LA APERTURA:** (Artículo 10) Puede ser solicitada la apertura de un concurso preventivo mientras no haya sido declarada la quiebra, aun cuando haya vencido el plazo del art.84 (plazo de 5 días que tiene el deudor cuando se ha solicitado su quiebra para presentarse en el proceso). No importa si hay solicitudes de quiebra, si no fue declarada, más allá de vencido el plazo del artículo 84, nada obsta que se pueda presentar en concurso preventivo. En esta norma se advierte la preminencia que le da el legislador a la solución preventiva. La apertura de concurso suspende los pedidos de quiebra, sean anteriores, simultáneos o posteriores a la solicitud de concurso. Si se cae el concurso se reactivan los pedidos de quiebra. Hay que tener en cuenta cuando se hace el pedido de apertura que haya transcurrido el plazo de inhibición. UNA VEZ QUE SE CUMPLE UN ACUERDO HOMOLOGADO EN RAZÓN DE UN CONCURSO PREVENTIVO EL CONCURSADO NO PUEDE VOLVER A INICIAR UN CONCURSO EN EL PLAZO DE UN AÑO (ART. 59 LCQ) (PLAZO DE INHIBICION). Al respecto de este tópico cabe mencionar **EL FALLO PLENARIO FARMACIA GALA DEL AÑO 1997** mediante el cual la cámara en pleno resolvió respecto a que debía entenderse por “pedido de quiebra pendiente” conforme lo prevé el art.31. De la ley, es decir debe entenderse como tal a todos los pedidos anteriores al concurso anterior o todos los pendientes? En la ley la cámara advierte que no hay una determinación, resolviendo que deben entenderse por pendientes todos los pedidos previos al concurso anterior. La excepción a la regla del artículo 10 es el supuesto de conversión (Arts.90 a 93).
3. **JUEZ COMPETENTE:** La regla general es que el juez natural es del domicilio del deudor. Comentar al respecto Art. 3 de la LCQ.
4. **DECRETO 3003:** El concurso/quiebra debe inscribirse en el registro de juicios universales.

## 2) REQUISITO OBJETIVO (Artículo 1)

Se trata de que el deudor se encuentre en estado de cesación de pagos.

## 3) REQUISITOS FORMALES PARA LA PRESENTACIÓN EN CONCURSO PREVENTIVO (Art. 11).

Se trata de un catálogo de exigencias previstas en la ley.

1. **IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR:** Se trata de un aspecto relevante en toda demanda, es la identificación de quien acciona.
  - Cuando se trate de un deudor matriculado, debe acompañar la constancia de inscripción en el registro público correspondiente.
  - Las personas jurídicas constituidas regularmente deben acompañar los instrumentos constitutivos, sus modificaciones y las inscripciones correspondientes.
  - Las sociedades no constituidas regularmente sus instrumentos constitutivos y modificaciones.
2. **INFORMACIÓN SOBRE LAS CAUSAS DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO:** Se trata del detalle sobre las causas que llevaron al concursado a la actual situación patrimonial, haciendo referencia a la época específica en la que se produjo la cesación de pagos y los hechos que contribuyeron a ello.
3. **INFORMACIÓN SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO:** El deudor deberá aportar un “estado de situación” en el que se indique expresamente la composición del patrimonio, su estado, el lugar o ubicación de los bienes, si existieran gravámenes cuales son y cómo afectan a los bienes garantizados. Este estado debe acompañarse de un dictamen suscripto por contador público nacional.
4. **LIBROS Y ESTADOS CONTABLES:** Se aplica a aquellos sujetos que tienen la obligación, sea legal o estatutaria, de llevar libros, balances, estados contables. Se deben presentar las copias de los mismos, correspondientes a los 3 últimos ejercicios.
5. **NOMINA DE ACREEDORES:** El deudor debe acompañar una nómina de sus acreedores, detallando su domicilio, monto, causa u origen de sus créditos, vencimientos, fiadores o terceros obligados, mencionando si existieran privilegios o garantías a cada acreencia.

**Asimismo debe incorporarse un detalle de los juicios o procedimientos de carácter patrimonial en los que el deudor es parte, con precisa indicación de su radicación.**
6. **ENUMERACIÓN DE LOS LIBROS DE COMERCIO:** En este caso, quienes tengan la obligación legal o estatutaria de llevar libros deben enumerarlos, indicar el último folio utilizado y ponerlos a disposición del juez.
7. **DENUNCIA DE CONCURSO ANTERIOR:** Se trata de una obligación necesaria para determinar si el deudor se encuentra o no dentro del plazo de inhibición que prevé el art. 59 de la ley.

8. **DENUNCIAR EXISTENCIA DE ACREEDORES LABORALES:** Se trata de una exigencia establecida con la reforma de la ley 26684. Se debe entonces acompañar una nómina de los empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración percibida.

Asimismo deberá acompañarse detalle de existencia de deudas laborales o con los organismos de seguridad social.

**EL ESCRITO Y LA DOCUMENTACIÓN DEBEN ACOMPAÑARSE EN DOS COPIAS FIRMADAS.** (Ello para formar el legajo del Art. 279 que siempre estará a disposición de consulta en el juzgado).

Estos requisitos deben ser cumplidos simultáneamente a la presentación; sin embargo, el juez puede otorgar 10 días más (hábiles judiciales contados desde la presentación) para el cumplimiento de los recaudos, siempre que se invoque una causal fundada y válida.

### DOMICILIO PROCESAL (ARTICULO 12)

El que pide su concurso, y en el caso de sociedades los administradores y socios con responsabilidad ilimitada, deben constituir domicilio en el rango del juzgado. De no hacerlo se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado.

### CAUSALES DE RECHAZO DE APERTURA DE CONCURSO PREVENTIVO (Artículo 13).

El juez dentro de los 5 días de la presentación de la solicitud de concurso preventivo debe expedirse al respecto. Es preciso aclarar que no obstante el deudor cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley el juez puede en virtud del artículo 13 rechazar la solicitud de apertura, ello por:

- 1) INCOMPETENCIA
- 2) PERIODO DE INHIBICION
- 3) NO CUMPLIMIENTO REQUISITOS DEL ARTÍCULO 11.
- 4) QUE NO SEA SUJETO CONCURSABLE

Esta resolución es apelable con efecto suspensivo (en concordancia con el art. 10). Se notifica por nota.

### DESISTIMIENTO:

El desistimiento concursal contempla dos formas de desistimiento:

**1) DESISTIMIENTO COMO SANCIÓN:** La sanción opera en los casos que el deudor no cumpla las cargas establecidas en las primeras etapas de la ley. Los supuestos se encuentran contemplados de manera taxativa en la norma y el fundamento de ello es evitar dilaciones innecesarias que tornan aún más extenso el proceso:

Los casos de desistimiento voluntario son:

1. La falta de presentación de los libros.
2. La omisión de depositar los gastos de correspondencia.
3. La omisión de publicación de edictos que hacen conocer la resolución de apertura del concurso.
4. La omisión de ratificación correspondiente en el caso de personas jurídicas, incapaces o inhabilitadas y de los herederos en el caso de concurso del patrimonio del fallecido.

La sanción de desistimiento es inapelable.

**2. DESISTIMIENTO VOLUNTARIO:** El deudor podrá desistir voluntariamente del proceso hasta el comienzo del periodo de exclusividad.

Dependiendo del momento se exigirán distintos requisitos:

- 1- Antes de la primera publicación de edictos no se requiere conformidad.
- 2- Luego de la primera publicación de edictos y hasta el comienzo del periodo de exclusividad, se requiere la mayoría de acreedores quirografarios que representen el 75% del capital.

El cómputo de la mayoría variara del momento procesal en el que se haga el pedido:

- ⇒ Antes del informe individual, se computan los acreedores denunciados por el deudor y quienes se presentaron a verificar el crédito.
- ⇒ Después del informe individual, pero antes de la resolución del Art. 36, aquellos aconsejados verificar por el síndico.
- ⇒ Luego de la resolución del Art. 36 los verificados y admisibles.

El rechazo del desistimiento no implica que no pueda el deudor volver a pedirlo cuantas veces lo estime pertinente.

### RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL CONCURSO PREVENTIVO-ARTICULO 14-

Si el juez considera cumplidos los requisitos formales y sustanciales, procederá a dictar la resolución de apertura del concurso preventivo (5 días desde la presentación o vencimiento del plazo previsto art. 11 in fine). Esta resolución es de suma importancia pues marcará el calendario a través del cual se estructurará todo el proceso.

La resolución del artículo 14 contiene:

1. **Individualiza al deudor** (nombre, apellido, DNI, domicilio real; si es una persona jurídica razón social, CUIT y datos de inscripción). En el caso de ser una sociedad se deberá además identificar a los socios con responsabilidad ilimitada (Art. 160 prevé la extensión de la quiebra).
2. **Establece la fecha del sorteo del síndico**
3. **Determina la fecha hasta la cual los acreedores podrán presentarse a verificar sus créditos.** Esta fecha debe estar comprendida entre los QUINCE (15) y los VEINTE (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.
4. **Establece la orden de publicar edictos** (debe llevarse a cabo la publicación por cinco días en el boletín oficial y en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor).
5. **La determinación de un plazo no superior a los TRES (3) días, para que el deudor presente los libros.** Ello es para que el secretario coloque a los mismos nota datada a continuación del último asiento y proceda a cerrar los espacios en blancos.
6. **La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de concursos.** Hay que aclarar que este registro no existe hasta la fecha. Actualmente se inscribe el concurso en el registro de juicios universales.
7. **La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor** y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables. Es una medida cautelar de la queden tomar conocimiento todos los registros donde se registren bienes (propiedad, automotor).
8. **La intimación al deudor para que deposite** judicialmente, dentro de los TRES (3) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar **los gastos de correspondencia.**
9. **Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.**
10. **La fijación de una audiencia informativa** que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.
11. Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre el pasivo laboral denunciado por el deudor e informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.
12. El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa.
13. La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.

### PEQUEÑOS Y GRANDES CONCURSOS (Artículo 288 y 289 de la ley)

La ley distingue entre pequeños y grandes procesos concursales. La distinción es relevante en razón de que ciertas exigencias se ven disminuidas en el caso de ser un pequeño concurso.

Los requisitos para ser pequeño concurso, que no deben cumplirse todos son:

- PASIVO MENOR A 300 SALARIOS MINIMOS
- MENOS DE 20 ACREEDORES
- MENOS 20 TRABAJADORES.

Los beneficios son:

- Por ejemplo no exige certificación de contador en pequeño concurso.
- En pequeño concurso no hay comité de acreedores.

### EFFECTOS DE LA APERTURA DEL CONCURSO PREVENTIVO

Los efectos de la apertura del concurso se retrotraen a **la fecha de presentación**. La doctrina es coincidente en ello en tanto a esta fecha se cristaliza el conjunto de acreedores a los cuales se les deben pagar las deudas.

Entre los efectos que se producen con la apertura de un concurso preventivo destacamos:

- 1) **DEUDOR CONTINUA ADMINISTRANDO SUS BIENES:** El deudor continua administrando todos sus bienes con el control del síndico "administración controlada". Esta es una de las principales diferencias con el proceso de quiebra en el que hay desapoderamiento. (Artículo 15). La solución es lógica si advertimos que es concordante con el objeto primario del proceso, que requiere que los negocios del deudor no se vean obstaculizados.

La ley distingue en relación a ello tres tipos de actos:

1. **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA:** Los cuales el deudor puede realizar sin ninguna restricción, aunque estén sometidos a vigilancia del síndico.



2. **ACTOS SUJETOS A AUTORIZACIÓN:** Se trata de actos que no sean propios del giro normal de la actividad que desarrolla el deudor, los cuales no podrá realizar sin autorización. La calificación de giro normal deberá analizarse en cada caso concreto.

El juez valorará con respecto a ello si perjudica a los acreedores.

Si no se pidió autorización para desarrollar este tipo de actos, o el concursado ocultó información, el juez puede determinar tres formas de intervención:

- Nombrar un vedor.
- Nombrar un coadministrador (debe consentir actos del deudor).
- Nombrar un administrador que desplace al concursado de la administración, ello cuando la gravedad lo amerite

3. **ACTOS PROHIBIDOS:** Se encuentran previstos en el artículo 16 de la ley.

- Efectuar actos a títulos gratuitos
- Romper la igualdad de los acreedores constituyendo un privilegio a favor de un acreedor (por ejemplo gravar un bien con una hipoteca a favor de un acreedor).

**PARA QUE EL DEUDOR NO PUEDA REALIZAR ESTE TIPO DE ACTOS SE DECRETA LA IGB DEL DEUDOR.**

Si se realiza un acto prohibido de manera expresa, ese acto será ineficaz de pleno derecho (basta con saber que el acto fue posterior a la apertura del concurso para que se lo considere inoponible respecto a los acreedores). Aunque la ineficacia opera de pleno derecho, en la práctica se requiere la resolución judicial.

CABE ACLARAR QUE ESTOS ACTOS NO SON NULOS, FUERON REALIZADOS CON DISCERNIMIENTO INTENCIÓN Y VOLUNTAD, AUNQUE LA LEY LO SANCIONA CON LA INEFICACIA. EN RAZÓN DE ELLO LAS PARTES QUE CELEBRARON ESTE TIPO DE ACTOS PUEDEN, UNA VEZ TERMINADO EL CONCURSO, DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO O EN SU DEFECTO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Estas disposiciones en virtud del Artículo 18 se aplican de igual forma a los socios con responsabilidad ilimitada.

- 2) **DETIENE EL CURSO DE LOS INTERESES: (ARTICULO 19)** La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca.

El beneficio de este efecto es la cristalización de la deuda. Todo el pasivo pre concursal se cristaliza hasta la fecha de presentación en concurso, siendo ello práctico por ejemplo para el cómputo de las mayorías.

Al respecto de esta norma cabe hacer algunas aclaraciones sobre las excepciones a la regla general:

- **Las deudas con garantía prendaria-hipotecaria siguen generando intereses.** Sin embargo, se van a reconocer hasta el valor de realización del bien (valor de venta).
  - Si con el valor de venta del bien alcanza a cubrir capital, intereses pre-concursales e intereses post concursales se cobran todos ellos del valor de realización.
  - Si no alcanza, la parte que resta pagar de intereses pasa a ser una deuda quirografaria.

El juez tiene la facultad de suspender las subastas temporalmente ante la necesidad y urgencia.

*SUSPENSION TEMPORARIA DE REMATES (Art. 24) En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del artículo 16, párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de NOVENTA (90) días.*

- **Los créditos laborales continúan generando intereses:** Esta excepción fue introducida en el año 2011 con la ley 26684.

Con la ley 19551, no había obligación de denunciar los créditos laborales. Sin embargo, en razón de los intereses se dicta el fallo plenario Seitman c/Bonder, en el que se resuelve que "A pesar de que la ley no hace mención a los intereses post concursales, como los derechos laborales tienen protección constitucional, los créditos laborales siguen devengando intereses".

Seguidamente se dictó un nuevo plenario, EXCURSIONISTAS C/VITALE. En éste se resolvió de igual manera que en Seitman.

- 3) **OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA (Artículo. 19):** Se encuentra regulada la cuestión en el art. 19. En este se dispone que las obligaciones en moneda extranjera anteriores a la apertura del concurso, se transforman a moneda de curso legal solo a los efectos del cómputo de las mayorías y de cristalización del pasivo considerándose el tipo de cambio de la fecha de presentación en concurso

**4) OBLIGACIONES NO DINERARIAS DEBEN MENSURARSE EN DINERO (Art. 19)** A los efectos del cómputo de mayorías, deben mensurarse en dinero las obligaciones de dar cosas ciertas o inciertas que no sean dinero y las obligaciones de hacer.

**5) CONTRATOS CON PRESTACIONES RECIPROCAS PENDIENTES PUEDEN CONTINUAR CON LA APERTURA DEL CONCURSO (Artículo 20):**

Cuando se trate de un contrato de prestaciones recíprocas pendientes (aquellas que no se han resuelto porque aún no ha llegado el plazo para ello), quien no está concursado no puede rescindirle al deudor el contrato solo por el hecho de estar concursado; el concursado puede continuar con este contrato, requiriendo para ello autorización judicial, dentro de los 30 días de presentarse en concurso, dándose de ello previa vista al síndico. Asimismo, puede resolverlo si ello le resulta conveniente.

La ley dispone en el art. 22 que son nulas las estipulaciones contrarias a lo previsto en esta norma.

**6) SERVICIOS PÚBLICOS (Artículo 20):** El artículo 20 dispone como regla general que no pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso.

Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones. En caso de quiebra, gozarán de la preferencia prevista en el Art. 240.

La ley dispone en el art. 22 que son nulas las estipulaciones contrarias a lo previsto en esta norma.

**7) JUICIOS EN LOS QUE EL DEUDOR ES PARTE (Artículo 21)** Antes de la ley 26086 el juez del concurso entendía en todos los procesos en los que el concursado era parte, de todas las materias. Ello provocó el colapso del fuero comercial.

Actualmente con la 26086 no opera el fuero de atracción de tal forma, solo son atraídos al juez del proceso concursal los juicios patrimoniales con causa o título anterior a la presentación en concurso contra el concursado en los que no haya sido dictada sentencia a la fecha de presentación del concurso. Se suspende el trámite de los mismos y se prohíbe deducir nuevas acciones contra el concursado con fundamento en tales causas.

Quedan excluidos de esta regla general:

1. Procesos de conocimiento en trámite
2. Relaciones de familia
3. Créditos con garantías prendarias, hipotecarias.
4. Procesos de Expropiación
5. Juicios laborales (salvo que el actor opte por ir a verificar su crédito al concurso).
6. Procesos en los que el concursado sea parte de un Litis consorcio pasivo necesario.

El síndico será parte necesaria en estos procesos (salvo los de familia).

La ley dispone en el art. 22 que son nulas las estipulaciones contrarias a lo previsto en esta norma.

**8) INTERDICCIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DEL CONCURSADO (Artículo 25):** El deudor, sus administradores y los socios ilimitadamente responsables deben:

- Comunicar en el concurso su ausencia del país, cuando el plazo sea menor a 40 días.
- Solicitar autorización para salir del país cuando el plazo sea superior a 40 días.

Fundamentalmente ello apunta a que el concursado este presente colaborando con el juez cuando éste lo requiera.

#### PROCESO DE VERIFICACION DE CREDITO:

Procedimiento mediante el cual se reconoce a una persona como acreedor o no de un deudor presentado en concurso preventivo. Son llamados a verificar los acreedores con título-causa anterior a la presentación en concurso. Su fin principal es determinar quién es acreedor o no.

Puede ser:

**1) TEMPESTIVA (ARTÍCULO 32)** Sucede dentro del plazo para verificar que prevé el auto de apertura. Son llamados a verificar los acreedores con título-causa anterior a la presentación en concurso.

**El llamado a verificar** se hace conocer mediante edictos en los cuales se deja constancia de la fecha y de los datos identificatorios del síndico.

Los acreedores deben presentarse en la oficina del síndico con el pedido de verificación por escrito junto con la documental original y dos copias. En el pedido debe consignarse monto (capital+ intereses calculados hasta

la fecha de presentación en concurso), causa y privilegio; el “acreedor” debe constituir domicilio en el rango del juzgado.

Con respecto a la causa, debemos aclarar que se trata de referir a la relación jurídica que le da origen. Debemos destacar en este punto que ocurre con las acreencias instrumentadas en títulos incausados (cheques, pagarés). Si bien en un proceso de ejecución individual no se les exige a estos títulos la causa, en el proceso colectivo se les debe exigir en razón de que con ello muchas veces se puede cometer fraude simulando acreencias. Por estas razones se dictaron dos plenarios de suma importancia:

- TRANSLINEA S.A. (Referido a pagarés)
- DIFRY S.R.L (Referido a cheques)

En ambos se estableció la carga del verificador de invocar y probar las circunstancias determinantes del acto cambiario o las determinantes de la adquisición del título, en los casos en los que no exista tal inmediatez.

El pedido de verificación produce los mismos efectos que una demanda judicial (por ejemplo se interrumpe plazo de prescripción).

El síndico interviene la documental original y se queda con las copias.

El pedido de verificación se abona al síndico para que este afecte la suma recibida a los gastos que le demanda el proceso de verificación y la confección de los informes, ello con la oportuna rendición en el expediente de los gastos. El monto que debe abonarse es del 10% salario mínimo vital y móvil. Se excluye del deber de pagar el arancel a los acreedores laborales y aquellos cuyo crédito no supera tres salarios mínimos vital y móvil.

El sujeto cuyo crédito es verificado tiene derecho a voto.

Los garantes del concursado también se presentan a verificar.

Si nadie se presenta a verificar vencido el plazo, se aplica analógicamente el artículo 229 2° parte. El concursado paga los gastos del proceso y se concluye el mismo.

Quien presenta un pedido de verificación debe acreditar su identidad. Si es una PJ, poder respectivo.

- 2) **TARDIA:** Vencido el plazo de verificación tempestiva, se permite reclamar por vía de incidente a aquellos acreedores que no se presentaron en plazo a verificar.

## CARACTERISTICAS DEL PROCESO DE VERIFICACION

- 1) **NECESARIO:** Es obligatorio presentarse a verificar (con la apertura al concurso se cae la vía individual- a excepción créditos con garantías reales que si bien deben presentarse a verificar no se cae la vía individual).
- 2) **CONTENCIOSO:** Ello en razón de que el crédito puede ser contrariado por otro que lo objeta (el concursado u otros acreedores).
- 3) **NO GENERA COSTAS:** Ello porque el pedido de verificación no implica que sea mediante abogado (no es obligatorio). El incidente de verificación tardía si generará costas, se le van a regular honorarios al abogado.

## TAREA DEL SÍNDICO- LABOR INVESTIGATIVA (Artículo 33)

Al día hábil siguiente de vencido el plazo de verificación, el síndico debe presentar ante el juzgado un listado con quienes se presentaron a verificar.

El síndico debe confeccionar un legajo por cada uno de los acreedores que se presentaron a verificar su crédito. Puede realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos tanto del concursado como de los acreedores; y en caso de negativa a suministrarlos solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

## IMPUGNACIONES (Artículo 34)

Las impugnaciones al pedido de verificación deben presentarse ante la oficina del síndico en un plazo de 10 días hábiles judiciales desde que venció el plazo para verificar. Están legitimados para hacerlo el concursado y los acreedores, se hace por escrito y se presenta en duplicado en la oficina del síndico.

Dentro de las 48 Hs. De vencido el plazo para recibir impugnaciones, el síndico deberá acompañar copias de las impugnaciones para que se agreguen al legajo del Art. 279.

## INFORME INDIVIDUAL ARTICULO 35- NO ES VINCULANTE PARA EL JUEZ

El informe individual previsto en el Art. 35 debe ser presentado por el síndico dentro de los 20 días hábiles judiciales siguientes a vencido el plazo para la presentación de impugnaciones. Este informe tiene por objeto ilustrar al juez sobre el proceso verificadorio, debiendo Si o si el síndico opinar sobre c/u de los acreedores que se presentaron a verificar.

Deben presentarse dos copias, para acompañarse una de ellas al legajo del Art. 279.

En este informe se debe consignar la identificación de cada acreedor, su domicilio real y constituido, el monto de su crédito, la información obtenida al respecto de ello, la existencia de privilegio, las garantías invocadas, si hubo impugnaciones o no y emitir una opinión fundada respecto a si el juez debería o no verificar dicho crédito.

Este informe como es una opinión no puede ser impugnado. Pueden eventualmente señalarse errores de cálculo y tipeo.

El informe del artículo 35 no es vinculante para el juez.

### **RESOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN DEL JUEZ ART. 36 (10 DÍAS PARA RESOLVER DESDE QUE ACONTECIÓ EL ART. 35).**

Desde la fecha de presentación del informe individual el juez del concurso cuenta con un plazo de 10 días para dictar la resolución verificatoria de los créditos.

El juez debe pronunciarse en esta resolución sobre cada crédito y emitir una decisión sobre cada uno en una única resolución. Respecto a cada crédito el juez puede declararlo: verificado, admisible o no admisible, justificando la decisión que adopte.

**-Verificado** es aquel que no recibió ningún tipo de impugnación de nadie. El juez determina que es acreedor. El efecto respecto a ello es el de cosa juzgada salvo dolo (art.38).

**-Admisible** es aquel acreedor que fue observado o recibió impugnaciones del concursado, pero el juez entiende que es acreedor. Respecto a este se habilita la vía de revisión.

**- No admisible** es aquel que el juez entendió que no debía verificarse. Sea porque existieron observaciones. Se habilita vía de incidente de revisión.

Esta resolución no es apelable (la ley ya prevé una vía específica para cuestionar la resolución, el incidente de revisión). Esta decisión es definitiva para el cómputo de mayorías (los créditos verificados y admisibles van a poder votar en la propuesta de acuerdo). El crédito no admisible no participará de la votación, más allá de que luego sea reconocido. El artículo 37 dispone que esta resolución haga cosa juzgada salvo que se trate de un supuesto de dolo.

### **INCIDENTE DE REVISIÓN (ART.37).**

El artículo 37 dispone que los créditos declarados admisibles o no admisibles puedan ser objeto del llamado INCIDENTE DE REVISIÓN. El deudor o los acreedores, respectivamente, tienen legitimación para promover esta vía de impugnación. El plazo para promover este incidente es de 20 días siguientes a la resolución del artículo 36. El incidente de revisión se interpone ante el juzgado del concurso, cumpliendo los requisitos legales que toda demanda debe cumplir (se rige por las reglas del art. 280). En este proceso, al ser contradictorio, se produce plena prueba. Rige incluso la caducidad de instancia.

Vencido este plazo sin impugnaciones, la resolución del art. 36 también hace cosa juzgada respecto a los admisibles y no admisibles salvo dolo.

El incidente de revisión genera costas, quien resulte perdedor deberá afrontarlas.

Esta resolución si es apelable.

### **PLENARIO RAFIKI (VER PREGUNTA Y DOCTRINA).**

Este plenario se genera en razón de la incertidumbre respecto a cómo se debe contar el plazo previsto para iniciar el incidente de revisión, dado que la resolución del art. 36 generalmente se dictaba en un plazo distinto al que en principio debió ser dictada, generando en consecuencia un perjuicio para los acreedores.

En este plenario la cámara en pleno se cuestiona cuando se inicia el plazo del artículo 37 (INCIDENTE DE REVISIÓN) y si está subordinado o no a la notificación por nota de la resolución del art. 36 (se notifica al día siguiente del 36 o por nota).

Los magistrados advierten que pueden ocurrir tres situaciones con el art. 36:

- 1) Salió en la fecha que había sido previsto. Allí resuelven que Los 20 días se cuentan a partir del día hábil siguiente al que salió la resolución del 36.
- 2) Salió antes de la fecha prevista. En este caso los 20 días se cuentan a partir del día hábil siguiente al día que debería haber salido el 36 según la fecha que se había previsto.
- 3) Salió luego de la fecha prevista. En este caso la notificación es por nota.

### **ACCIONES POR DOLO (Artículo 38)**

El artículo 38 prevé un proceso ordinario en el cual se busca probar la existencia de dolo en el marco del proceso concursal (existencia de conveniencia en perjuicio de la masa). El plazo para presentar esta acción es de 90 días desde la resolución del 36.

Si se resuelve que hubo dolo cae la verificación del crédito.

## INFORME GENERAL (Artículo 39)

30 Días después de presentado el informe individual, el síndico presenta el llamado informe general. Se trata de un dictamen de carácter profesional sobre la evolución y desarrollo económico, patrimonial y financiero del concursado. Su importancia reside en que mediante este el síndico va a elaborar una radiografía de la situación del concursado, de carácter objetivo, que le permitirá al juez evaluar las circunstancias con mayores elementos de convicción.

EN EL INFORME DEL ARTÍCULO 39 SE VA A HABLAR DE DISTINTAS DIMENSIONES:

### 1) DIMENSION TEMPORAL

- A. PASADO: El síndico debe determinar las causas del desequilibrio económico, la época en la que se produjo la cesación de pagos y los hechos reveladores de ello. (Inc. 1 y 6).
- B. PRESENTE: Cómo está compuesto el activo y el pasivo (Inc. 2 y 3)

Esta información sirve para que el juez pueda determinar si las propuestas son factibles.

### 2) DIMENSIÓN PATRIMONIAL:

- A. Hace referencia al activo y pasivo (inc. 2 y 3).
- B. Refiere a la recomposición patrimonial (inc. 7 y 8). Esta información sirve para ver de dónde se puede sacar más plata, lo cual va a aplicar si eventualmente hay una quiebra. Se refiere a los aportes que no fueron integrados y supuestos de ineficacia concursal.

### 3) DIMENSIÓN DE CONTROL DEL PROCESO:

- A. Enumerar libros contables de la sociedad (Inc. 4).
- B. Detalle sobre datos de la deudora, las inscripciones a los registros (Inc.5)
- C. Opinión fundada de la categorización (Inc. 9).

### 4) DEFENSA DE LA COMPETENCIA (Art.10).

## OBSERVACIONES AL INFORME DEL ARTÍCULO 39 (Artículo 40)

10 días después de presentado el informe general, el deudor y los acreedores pueden hacer observaciones que deben presentarse al expediente, donde se agregan sin sustanciación.

El deudor por ejemplo puede hacer observaciones sobre el activo y pasivo. El acreedor, por ejemplo, sobre la categorización.

## PROPUESTA DE CATEGORIZACIÓN (Art. 41)

Una vez que está definido que créditos son admisibles y verificados el deudor va a tener que definir una categorización entre sus acreedores declarados verificados o admisibles en la resolución del art. 36.

Esta categorización no viola el principio de igualdad, dado que éste apunta a la igualdad entre iguales.

Al respecto si es obligatoria, debemos decir que el concursado "debe" proponer categorías; pero nada lo obliga a hacerlo, en definitiva siempre va a haber una categoría de quirografarios.

La categorización se trata de definir distintas categorías entre los acreedores, esta decisión debe ser razonable, es decir debe estar fundada, ello puede ser en razón de la naturaleza de los créditos, la existencia de privilegios, etc.

Debe presentarse a los 10 días que debe ser dictada la resolución del art. 36. (Hay que tener en cuenta que el 36 puede no salir en la fecha que se predefinió. En ese caso se aplica en la práctica el plazo de 10 días desde que efectivamente salió).

En la categorización por lo menos deben existir tres categorías:

- 1) QUIROGRAFARIOS
- 2) QUIROGRAFARIOS LABORALES: (se trata del acreedor laboral que ya no tiene su privilegio porque ya cobro de su privilegio o renuncio a él).<sup>1</sup>
- 3) PRIVILEGIADOS (general o especial)

## RESOLUCIÓN JUDICIAL (Artículo 42)

10 días después de las observaciones al informe general se emite la resolución judicial sobre la categorización; en esta resolución el magistrado analiza la propuesta de agrupamiento, conforme los criterios de legalidad y razonabilidad, y con la opinión del síndico al respecto (este la emitió en el informe del Art.39).

<sup>1</sup> TIPOS DE ACREEDORES LABORALES

+LABORAL ESPECIAL: Son aquellos que cobran de los bienes vendidos del lugar en donde trabaja,

+LABORAL GENERAL:

+QUIROGRAFARIO LABORAL:



En el caso de que el juez advierta irracionalidad de la propuesta de categorización, tiene las facultades para poder modificarla, sea tanto de las categorías como de los acreedores que las componen. Así también puede desechar totalmente la categorización propuesta por el deudor.

La resolución judicial sobre la categorización tiene carácter definitivo, no puede ser apelada.

En esta resolución se fija el segundo comité de control (el primero se formó con la resolución del Art. 14). El representante de los trabajadores se mantienen y se le suman dos nuevos representantes del resto de acreedores.

### PERIODO DE EXCLUSIVIDAD (Artículo 43)

Se trata de un lapso en el cual el deudor formula propuestas de acuerdo preventivo de manera obligatoria a los acreedores quirografarios y opcionalmente a los privilegiados.

Este periodo empieza con la notificación por nota de la resolución judicial respecto a la categorización prevista en el Art.42 y se extiende por 90 días, siendo prorrogable el plazo por 30 días más.

En base a las categorías el deudor puede ir haciéndole a cada una de ellas más de una propuesta. Entre las categorías las propuestas pueden ser distintas pero no puede haber distintas propuestas para los acreedores contemplado dentro de una misma categoría (se violaría el principio de igualdad).

### CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO (ART.43).-

El artículo 43 de modo meramente enunciativo establece en que pueden consistir las propuestas a los acreedores. El único legitimado para presentar propuestas es el deudor, o en su defecto mandatario.

- 1) **QUITA, ESPERA O AMBAS:** Se paga un porcentaje de lo que se debe. Respecto al resto “espera” y se abona en cuotas (se establece cuando va a empezar a cobrar y en cuantas cuotas, con los intereses al respecto-pueden no incluirse pero después el juez podría decir que es fraudulento por la inflación).
- 2) **ENTREGA DE BIENES A LOS ACREEDORES**
- 3) **CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD CON LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS**
- 4) **REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD DEUDORA** (da a los acreedores capital social, participación en la sociedad)
- 5) **EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES**
- 6) **PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA**
- 7) **CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS SOBRE BIENES DE TERCEROS**
- 8) **CESIÓN DE ACCIONES DE OTRAS SOCIEDADES**
- 9) **TODO AQUEL ACUERDO QUE QUIERA EL CONCURSADO**

EN LA PROPUESTA DEBE FIJAR COMO VA A HACER PARA CUMPLIR CON ELLA.

### ¿QUE NO PUEDE HACER EL CONCURSADO? (Artículo 43)

- 1- Propuestas abusivas o en fraude a la ley. La ley no dice que es abusivo o en fraude a la ley. Se determina en cada caso (por ejemplo propuesta de espera que no se fijan intereses).
- 2- Propuestas que dependan de la voluntad del concursado. Debe ser concreta la propuesta.
- 3- Propuestas que supongan remisión o perdón a la deuda.

### PUBLICIDAD DE LA PROPUESTA (Artículo 45)

Hasta 20 días hábiles antes de finalizado el periodo de exclusividad, el concursado, tiene que presentar en el expediente la propuesta de acuerdo preventivo con las conformidades acreditadas de los acreedores.

Si no la presenta, se declarará la quiebra indirecta, salvo que corresponda el procedimiento de salvataje o Craw-down. La circunstancia de hacer pública la propuesta no impide que se puede seguir modificándola, ello es posible hasta 5 días antes de finalizado el periodo de exclusividad. Las modificaciones deben irse presentado en el expediente.

### APROBACION DE LA PROPUESTA (Artículo 45)

La ley exige una doble mayoría para que se aprueben las propuestas. Dentro de cada categoría se exige:

1. **Mayoría de personas:** Mayoría absoluta de personas. (Más de la mitad. Ej. De 5, 3).
2. **Mayoría de capital** 2/3 partes del capital computable. (EL CAPITAL QUE SE CUENTA SON ACREEDORES QUIROGRAFARIOS ADMISIBLES Y VERIFICADOS, Y PRIVILEGIADOS QUE RENUNCIARON A SU PRIVILEGIO – GENERALES AL MENOS 30% Y LABORALES AL MENOS 20%)

Se excluye del cómputo de las mayorías al cónyuge y parientes del deudor hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y adoptivos.

## AUDIENCIA INFORMATIVA (Artículo 45 in fine)

Con 5 días de anticipación al vencimiento del plazo estipulado para el periodo de exclusividad, se llevará a cabo en el juzgado la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité de control y acreedores que quieran concurrir. En ella el deudor dará explicaciones sobre la negociación que llevó a cabo con sus acreedores. Si con anterioridad el deudor hubiera obtenido todas las mayorías, estando ellas acreditadas en el expediente, no se celebrará la audiencia informativa.

## ACUERDOS CON PRIVILEGIADOS ESPECIALES (Artículo 44- Artículo 47).

El deudor puede opcionalmente hacerle propuestas a los acreedores privilegiados, o a alguna categoría de estos.

### A. En caso que el deudor opte por hacerles una propuesta:

- 1) SI EL PRIVILEGIO ES GENERAL, se deben cumplir mayoría de personas y mayoría de capital.
- 2) SI EL PRIVILEGIO ES ESPECIAL, se requiere la unanimidad para la aprobación de la propuesta.  
(Artículo 44).

Si no hubiera obtenido estas mayorías antes del vencimiento del periodo de exclusividad, solo se declarará la quiebra del deudor en los casos que hubiera manifestado en algún momento en el expediente que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de la propuestas formuladas a acreedores privilegiados (Artículo 47)

### B. SI no se les hace propuesta, los privilegiados pueden:

- 1) Perseguir una ejecución individual, ejecutando la sentencia obtenida con la resolución verificatoria.
- 2) Si no cobran, podrán pedir la quiebra.

## EXISTENCIA DE ACUERDO

Finalizado el periodo de exclusividad, o en la oportunidad en que el concursado presenta las conformidades en el expediente, el juez va a realizar los cálculos pertinentes para determinar si efectivamente se han obtenido las mayorías exigidas legalmente.

- Si no se obtuvieron las conformidades suficientes, el juez decretará la quiebra del deudor; salvo que se encuentre habilitado el supuesto de salvataje.
- Si se hubieren reunidos las mayorías suficientes, el Art. 49 prevé que dentro de los 3 días de presentadas las conformidades el juez va a dictar una resolución haciendo saber la existencia de acuerdo, por eso la doctrina dice que la misma tiene carácter declarativo.

Cierto sector de la doctrina entiende que esta resolución tiene carácter de sentencia.

Esta resolución pone en conocimiento de los interesados el hecho de que existen conformidades para considerar aprobado el acuerdo preventivo y **es inapelable**.

## IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO

Desde la notificación por ministerio de ley de la resolución judicial que hace saber la existencia de acuerdo (Art. 49) se abre un periodo de cinco días hábiles durante el cual el acuerdo puede ser impugnado.

Tienen legitimación activa para impugnar el acuerdo:

1. Los acreedores verificados.
2. Los acreedores declarados admisibles
3. Los acreedores no admitidos, con incidente de revisión
4. Quienes promovieron el incidente de revisión tardía, aunque el incidente esté pendiente resolución.

No está legitimado el deudor, los acreedores privilegiados (salvo que hayan renunciado a su privilegio) y el síndico.

La ley no dice nada respecto al trámite, pero la doctrina coincide en que tramitan por vía de incidente.

Las **causales de impugnación** se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 50 de la ley:

- 1- Error en cómputo de la mayoría.
- 2- Falta de representación de acreedores que concurran a conformar la mayoría (está viciada la voluntad de una parte interviniente).
- 3- La exageración fraudulenta del pasivo. El deudor hace fraude respecto al pasivo.
- 4- La exageración u ocultación fraudulenta del activo.
- 5- La inobservancia de las formas esenciales para la celebración del acuerdo (formas para obtener conformidades y la exteriorización en el proceso; por ej. Cuando el deudor omite denuncia de un bien en otra jurisdicción y no hay publicación de edictos).

En cuanto a las impugnaciones el juez puede resolver:

- Que prospere la impugnación, y en tal caso el juez debe decretar quiebra; salvo que se trate de uno de los sujetos del art. 48 (se va al proceso de cramdown).

- Rechazar las impugnaciones, y en tal caso analizar el acuerdo alcanzado para determinar si lo homologa.
- Si no hay impugnaciones, el juez homologa; siendo dicha resolución inapelable.

La resolución en cuanto a la procedencia o no procedencia de las impugnaciones es apelable.

### HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO (Artículo 52)

No deducidas impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo.

Para ello debe efectuar un doble control:

- **Un control vinculado a la obtención de las conformidades.**

Para efectuar la homologación habrá que distinguir:

1. Si el concursado no categorizó a sus acreedores, y en consecuencia efectuó una única propuesta de acuerdo. En este caso si la misma fue aprobada por las mayorías de ley, el juez debe homologarla.
2. Si el concursado categorizó a sus acreedores y ofreció propuestas diferenciadas, esa doble mayoría que exige el artículo 45 debe ser alcanzada en todas las categorías.

- **Un control vinculado al análisis sustancial del ofrecimiento del concursado**, dado que en ningún caso puede aprobarse una propuesta abusiva o en fraude a la ley.

### ACUERDO A PESAR DE NO ENCONTRARSE LAS MAYORÍAS

Se trata de la posibilidad de que no obstante no estén reunidas las mayorías en todas las categorías, el juez PUEDA homologar el acuerdo, imponiéndoselo a todos los acreedores disidentes, si se reúnen TODOS los siguientes requisitos:

- 1- Si se reunió mayoría en al menos 1 de las categorías.
- 2- Conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital quirografario.
- 3- No discriminación en contra de la categoría o categorías. Consiste en la posibilidad de que los acreedores comprendidos en cualquiera de las categorías disidentes opten por cualquiera de las propuestas de acuerdo aceptadas por aquellas categorías en las que se obtuvo la doble mayoría.
- 4- Que el pago resultante del acuerdo impuesto NO RESULTE menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes.

Previo al surgimiento de esta norma, la jurisprudencia decía que el juez no estaba proscripto para evaluar la propuesta conforme al mercado. FALLO LINEA VANGUARD (Sala c).

Debemos aclarar que **el acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado.**

### MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO HOMOLOGADO (Artículo 53)

La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento (Art.53).

Son tan variadas las alternativas que puede ofrecer el acuerdo que no existe una enumeración de las medidas que podrían adoptarse para su cumplimiento.

### HONORARIOS (Artículo 54)

Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los NOVENTA (90) días contados a partir de la homologación (doctrina considera que son corridos), o simultáneamente con pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de eso plazo. La falta de pago habilita a solicitar la declaración en quiebra

### EFFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO:

1. **El acuerdo homologado produce la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso.** Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios (diferencia con el derecho civil en el que si se extinguen).

La novación es objetiva, pero no subjetiva, las partes siguen siendo las mismas. (Artículo 55).

El acuerdo homologado produce efectos respecto a:

- A- Todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.
- B- También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

C- El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del mismo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él.

D- Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que hubieran solicitado verificación tardía, una vez que hayan sido verificados.

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.

Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

2. A los 2 años de la presentación del concurso prescriben las obligaciones de causa o título anterior al concurso.

## RESOLUCIÓN DE FINALIZACIÓN DEL CONCURSO ART 59

Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso dando **por concluida la intervención del síndico**. Debemos aclarar que el concurso, no obstante pareciera que si con esta norma, no se concluye hasta que se abonan todas las cuotas concordatarias. La conclusión del concurso y el cumplimiento del acuerdo preventivo son dos momentos distintos.

La resolución de finalización del concurso debe publicarse por UN (1) día, en el diario de publicaciones legales y UN (1) diario de amplia circulación; siendo la misma apelable.

Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá **mantener la inhibición general de bienes** respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores.

El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general de bienes.

Con la conclusión del concurso se producen los siguientes efectos:

1. Finalizan las restricciones de administración que preveían los artículos 15 y 16 de la ley.
2. Cesa la actuación del síndico (salvo en los pequeños concursos donde no se formó un comité de control y el control, valga la redundancia, sobre el cumplimiento del acuerdo recae sobre el síndico).

## CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO (Artículo 59 in fine)

El cumplimiento del acuerdo tiene lugar cuando se abonaron todas las cuotas concordatarias. Será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.

El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de UN (1) año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.

## NULIDAD DEL ACUERDO (Artículo 60)

Los acreedores pueden cuestionar el acuerdo preventivo homologado mediante la acción de nulidad prevista en el Art. 60 de la LCQ. Implica una acción por dolo análoga a la del derecho civil. Tramita por incidente conforme las reglas del art. 280. Se encuentran legitimados para interponerla cualquier acreedor comprendido en el acuerdo en un plazo de caducidad de 6 meses contados a partir de la resolución de homologación del acuerdo.

Las causales de nulidad SON DE CARÁCTER TAXATIVO, solo puede fundarse en causas expresamente previstas en la ley descubiertas después del plazo previsto en el Art. 50 (impugnación del acuerdo):

1. El dolo empleado para exagerar el pasivo,
2. Reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente,
3. Ocultar o exagerar el activo.

La resolución que determina la nulidad contiene la sentencia de quiebra indirecta junto a las medidas previstas en el Art. 177. Esta resolución es apelable. (Las medidas se ordenan de inmediato más allá de la posibilidad de apelación).

Debe procederse la incautación de los bienes. Se fija plazo para la liquidación de los bienes.

**Los efectos que se producen una vez declarada la nulidad del acuerdo son:**

- *La nulidad libera al fiador que había garantizado el cumplimiento del acuerdo.*
- *Los acreedores privilegiados que habían renunciado a su privilegio lo recuperan.*
- *Implica la desaparición del efecto novatorio de las obligaciones.*
- *Los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados, quedan excluidos.*
- *Los bienes deben ser realizados, sin más trámite.*

### INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO (Artículo 63)

Si el deudor incumple de manera parcial o total con el acuerdo preventivo, el juez podrá decretar su quiebra. Esta solicitud debe ser pedida por:

- 1) El acreedor afectado por el incumplimiento
- 2) El comité de control cuando advierta incumplimientos
- 3) Dictada por el juez, de oficio, ante la confesión del deudor respecto a la imposibilidad de pagar.

Ante la solicitud de incumplimiento se cita al deudor para que defienda su derecho.

Si es muy ostensible el incumplimiento o el deudor pide prórroga (debería haberlo hecho al combinar la forma de pago), el juez decretará la quiebra.

Si se decreta la quiebra indirecta se implementan medidas art.200, intervienen el mismo juez y el mismo síndico.

### CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (Artículo 65)

Antes de hablar de concurso por agrupamiento parece imprescindible definir qué se entiende por grupo económico. Consiste en 2 o más personas físicas o jurídicas que tienen interdependencia económica, aunque actúan individualmente.

Se configura un conjunto económico cuando se cumplen los siguientes requisitos:

1. La dependencia económica respecto una sociedad dominante.
2. El predominio económico de la sociedad dominante.

El concurso por agrupamiento tiene lugar cuando todas se presentan en conjunto a solicitar la apertura de sus concursos preventivos, bastando que uno de los integrantes del grupo económico se encuentre en estado de cesación de pagos.

El juez competente será el de la sociedad con mayor contenido económico. Si bien hay un proceso por cada integrante del grupo (hay un expte. Para c/u), el juez y la sindicatura que intervienen son los mismos.

Entre las particularidades de este proceso colectivo podemos destacar:

- El síndico configura un informe general UNICO para todo el grupo. El activo y el pasivo se configura como una unión.
- Se establece un régimen especial de mayorías:
  1. En propuesta diferenciadas no menos del 75% del total del capital con d a voto computado sobre todos los concursados. En este caso caerá en quiebra el integrante del grupo que no obtuvo las conformidades.
  2. En caso de propuesta UNICA, no menos del 50% del capital en cada categoría. En este caso si no se obtuviesen las conformidades, caerá en quiebra todo el grupo.

### CONCURSO DEL GARANTE: SE APLICAN LAS REGLAS DEL CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (Artículo 68).

Se trata de una figura pensada para aquel garante que está en bonis pero el concurso de aquel a quien ha garantizado obligaciones lo afecta.

El concurso del garante tramita ante el mismo juzgado del deudor principal. El garante debe justificar en el pedido de concurso la unión.

El plazo para utilizar esta figura es de 30 días, si el pedido no se hace en dicho plazo, el garante no podrá solicitarlo luego.

### SALVATAJE O CRAWN DOWN (ARTICULO 48)

Se encuentra regulado en el Art. 48 y 48 bis (con la reforma de la ley 26684). Se trata de una figura incorporada por primera vez mediante la ley 24522, que tiene en miras facilitar que una empresa en crisis se mantenga en el mercado como fuente productora de riqueza y empleo.

La finalidad práctica de este instituto consiste en que fracasada la negociación entre el deudor y sus acreedores dentro del periodo de exclusividad, en vez de serle declarada la quiebra, se le da una nueva chance a la empresa para mantenerse en el mercado, permitiendo a un tercero adquirir la total de las participaciones representativas de capital social, convirtiéndose en el nuevo controlante del negocio.

Para que se habilite el proceso de salvataje o Crawn Down deben darse tres requisitos:

- 1) **QUE NO SE HAYAN OBTENIDO LAS CONFORMIDADES DENTRO DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD, Y SE ESTÉ ANTE UN SUPUESTO DE QUIEBRA INDIRECTA.** También será aplicable esta figura cuando no se exteriorizó la propuesta en tiempo oportuno y cuando procede una impugnación.
- 2) **QUE EL CONCURSADO SEA UN TIPO SOCIETARIO DE LOS QUE MENCIONA EL ARTICULO 48:** *(Son todos tipos societarios en los que el capital de los socios se encuentra separados del capital social, los socios tienen responsabilidad limitada).*
  - A. SRL
  - B. Sociedades por acciones



C. Cooperativas

D. Sociedades en las que el Estado forma parte.

El salvataje nunca podrá ser llevado a cabo por una persona física

**3) DEBE SER UN GRAN CONCURSO:** La ley no define gran concurso. Define pequeño concurso en el Art. 288. De esa definición podemos inferir que es gran concurso.

Para que estemos ante un pequeño concurso debe darse **alguno** de los siguientes requisitos:

- PASIVO MENOR A 300 SALARIOS MINIMOS
- MENOS DE 20 ACREEDORES
- MENOS 20 TRABAJADORES.

Para que sea un gran concurso deben darse los tres requisitos: pasivo igual o superior a 300 SMVM, más de 20 acreedores y más de 20 trabajadores.

El proceso de salvataje podemos analizarlo como el resultado de tres etapas:

**1) PRIMERA ETAPA:** Si en el concurso no se lograron las mayorías, cuando se trate de un gran concurso y el concursado sea uno de los tipos societarios admitidos, el juez, de oficio, previo a decretar la quiebra, y dentro de las 48 hs. de vencido el periodo de exclusividad, debe convocar a todos los interesados en adquirir participación accionaria de la sociedad, abriendo al efecto un registro dentro del expediente. La convocatoria se hará mediante edictos, los cuales se publicarán por un plazo de 5 días. El juez dispondrá en razón de ello el valor que los interesados deberán abonar por la publicación de edictos que hizo.

Podrán inscribirse como interesados acreedores, terceros interesados, cooperativas de trabajadores (incluidas las que se encuentran en formación), e incluso el deudor.

Pueden presentarse interesados o no. Si no se presentan se decreta la quiebra. Si se presenta solo el deudor se decreta la quiebra.

**2) SEGUNDA ETAPA:** El juez designará un valuador, quien deberá aceptar el cargo y presentar un informe en el expediente dentro de los 30 días siguientes. En este informe tasará el valor real de las acciones teniendo en cuenta para ello, el pasivo verificado, el pasivo post concursal, la viabilidad del negocio. Las acciones pueden tener un valor o no tenerlo.

La valuación puede ser observada en un plazo de 5 días.

**El juez con este informe determinará el valor de las acciones, su resolución será inapelable.**

**3) TERCERA ETAPA:** Los interesados en adquirir el capital social formularan propuestas a los acreedores para intentar alcanzar las mayorías previstas en el Artículo 45. Tienen un plazo para ello de 20 días siguientes contados a partir de la fijación del valor de las acciones.

5 días antes del vencimiento del plazo se celebrará una audiencia informativa en la que se exteriorizarán las propuestas.

Si nadie alcanza las mayorías se decreta la quiebra indirecta.

Si alguien alcanza las mayorías se avanza a la etapa 4.

**4) CUARTA ETAPA:** El primero que alcanza las conformidades y se lo presenta al juez, se hace acreedor del paquete accionario (Si son 3 y los tres el mismo día se mira el cargo). Se requiere la doble mayoría para que la propuesta se considere aceptada.

Aquí pueden darse dos supuestos:

**A. Si el primero que alcanzo las conformidades es el concursado,** el juez hace saber la existencia de acuerdo preventivo, y el concurso continua como si el concursado hubiera obtenido las mayorías antes de finalizado el periodo de exclusividad.

**B. Si quien obtuvo las conformidades es un 3° se analiza el costo de las acciones:**

a. Si el valor es cero, reemplaza al concursado, siendo el nuevo propietario, como si él hubiera sido el dueño siempre.

b. Si el valor es superior a cero, comprará el paquete accionario; el juez fija el monto que debe abonar el comprador; el valor que debe abonar no es siempre el valor que determinó el valuador. Se reducirá el valor en el mismo porcentaje que como resultado de la propuesta se redujo el crédito de los acreedores.

Por ejemplo si el comprador ofreció como propuesta una quita del 20% a los acreedores, el juez puede determinar que al pagar las acciones al anterior dueño abone un precio con una quita del mismo porcentaje que se les hizo a los acreedores (hace un análisis equitativo).

### **ARTICULO 48 BIS: Se incorpora con la ley 26684.**

Se trata de una figura incorporada por la ley 26684 que tiene la pretensión de alentar a los trabajadores de la concursada a que organizados en forma de cooperativa participen en el proceso de salvataje.

Se trata de un proceso innovador que se aplica en los casos en los que el capital accionario, en virtud de un proceso de salvataje, lo compran los trabajadores organizados en forma de cooperativa. La ley admite que incluso puedan no haberse formado con anterioridad y formarse en razón de este supuesto debiendo lograr la autorización para accionar como cooperativa, debiendo el ente regulador darles preponderancia.

En los casos en los que la cooperativa de trabajadores obtenga las conformidades, el juez manda al síndico a calcular las indemnizaciones que corresponderían a los trabajadores que participan de ella. Si es la cooperativa la que logra las mayorías, es ella la que asume el pasivo y continúa con el concurso preventivo.

Con el monto que resulte del cálculo del síndico se comprará el paquete accionario y se extinguirán los contratos de trabajo de los involucrados.

Puede haber trabajadores que queden fuera de la cooperativa y ellos cobraran su indemnización conforme a la propuesta que la cooperativa les ofreció, a la cual dieron conformidad con las mayorías exigidas.

El monto de cada indemnización determinará la participación social de c/ trabajador en la cooperativa. Hay que aclarar que estos trabajadores no cobran indemnización (si luego les va mal y termina yendo la empresa a la quiebra pierden la indemnización, es un riesgo que asumen los cooperativistas).

### **ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL (APE). Artículos 69 a 76.**

Se trata de una figura que se encuentra por fuera del trámite del concurso preventivo extrajudicial aunque esté regulado en la ley de concursos y quiebras. Mediante ésta se permite, a sujetos que se encuentran en dificultades financieras o económicas e incluso en cesación de pagos, posibilidades de superar su estado patrimonial.

En el caso del APE los sujetos legitimados negocian en forma privada con sus acreedores la reestructuración de sus pasivos y someten luego al acuerdo a la homologación judicial.

En la doctrina se discute si tiene naturaleza contractual (es contractual porque esta fuera) o judicial (si no hay juez que lo homologue no sirve).

Los beneficios de esta figura es que mediante ella el deudor puede negociar con c/u de sus acreedores sin los plazos y el control del juez.

El acuerdo admite la ley que se otorgue en instrumento privado, debiendo la firma de las partes estar certificadas por escribano público.

Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses.

Para que el APE sea homologado debe presentarse al juez:

1. Estado pasivo y activo actualizado
2. Denunciar acreedores, identificación, domicilio, monto, causa.
3. Juicios en los que es parte.
4. Enumeración de libros contables, con indicación de ultimo folio utilizado.
5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo y el porcentaje que representan de la totalidad de acreedores del deudor.

Para que el acuerdo se encuentre homologado, es necesario una doble mayoría: Mayoría absoluta de acreedores quirografarios y que representen 2/3 partes del pasivo.

Con todo ello el juez publica edictos por 5 días haciendo saber la existencia de un acuerdo preventivo extrajudicial.

Pueden oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado. El plazo de oposición es de 10 días desde la última publicación de edictos.

La impugnación solo se va a admitir en la medida que sea respecto a la inexistencia de la doble mayoría para obtener la conformidad o la exageración del pasivo u ocultación del pasivo. De ser necesario el juez abrirá a prueba por 10 días. Resolverá dentro de los 10 días posteriores a la finalización del periodo probatorio.

Si no hubo oposiciones homologará el acuerdo y será oponible a los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

**DIFERENCIAS CON CONCURSO PREVENTIVO:**

- a. No se requiere estar en estado de cesación de pagos.
- b. No hubo tramite verificadorio
- c. No hubo plazos
- d. El deudor denuncia los acreedores

Si no se cumple el APE tiene el mismo efecto que el concurso preventivo, se decreta la quiebra.

Los efectos del APE son los mismos que los de un concurso preventivo. Entre ellos el Art. 21. Que dispone que los acreedores por causa o

título anterior no puedan deducir nuevas demandas una vez presentado un APE.

## SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA QUIEBRA (Artículo 77)

Puede ser:

1. **DIRECTA:** A petición del deudor (quiebra directa voluntaria) o del acreedor (pedido de quiebra), sin que preexista otro proceso concursal.
2. **INDIRECTA:** Se produce ante el fracaso del concurso preventivo. El expediente del concurso preventivo falla en algún momento y la ley impone como carga la declaración de quiebra. Se provoca ante:
  - A. No obtención de las conformidades. Vencido el periodo de exclusividad no se obtienen las mayorías y no se encuentra previsto la habilitación de un proceso de cramdown.
  - B. Si se hubiera presentado una propuesta a privilegiados y respecto a la misma no se obtienen conformidades, siempre que el fallido haya manifestado en algún momento del expediente que condicionaba la propuesta a quirografarios a la aprobación de la propuesta de privilegiados.
  - C. Fracaso del proceso de salvataje.
  - D. Impugnación del acuerdo.
  - E. Si procede una acción de nulidad del acuerdo en el plazo de 6 meses estipulado.
  - F. Incumplimiento
  - G. Falta de pago de los honorarios.
3. **REFLEJA:** Es aquella en la que el decreto de falencia deriva de la extensión de otra quiebra.

## PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA

**PRESUPUESTO OBJETIVO:** Al igual que en el concurso preventivo (sin tener en cuenta las excepciones) el estado de cesación de pagos es el presupuesto objetivo necesario para la declaración de quiebra.

El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan (Artículo 78). Se prueba a través de hechos reveladores (Art. 79. Enumeración enunciativa).

En el caso de pedido de quiebra del deudor, se lo considera una prueba confesional ese estado falencial.

## QUIEN PUEDE PEDIR LA QUIEBRA

1. **ACREEDOR:** Necesariamente debe tener una acreencia exigible. La ley dice que no importa la naturaleza o la existencia de privilegio del crédito (Art. 80).  
No pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos. (Artículo 81).
2. **DEUDOR:** La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, **mientras no haya sido declarada la quiebra**. El fundamento de ello es que el trámite del proceso será distinto dado que al no haber controversia, el mismo tramita más rápido (Artículo 82).

## TRÁMITE DEL PEDIDO DE QUIEBRA POR ACREEDORES (ART. 83 A 85)

En el caso del pedido de quiebra por un acreedor la ley exige probar sumariamente el crédito, el estado de cesación de pagos (presupuesto objetivo) y que se trate de un sujeto concursable (presupuesto subjetivo).

Ello además de los requisitos requeridos procesalmente para cualquier demanda (Conf. Art. 330).

El juez al tener facultades inquisitivas, puede ordenar determinadas medidas para determinar si la persona se encuentra en estado de cesación de pagos. Asimismo, si se trata de una sociedad debe identificar si se encuentra registrada y si cuenta con socios ilimitadamente responsables, debe identificarlos.

Acreditados dichos extremos, el juez debe emplazar al deudor (por cédula) para que, **dentro del quinto día de notificado**, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

El deudor puede:

- 1) **Demostrar que esta in bonis.** No cuestionar el crédito y depositar el dinero que se le está reclamando o cuestionar la legitimidad el crédito y dar a embargo (se deposita la suma en el expediente pero se le impide al acreedor retirar el dinero).
- 2) **Cuestionar la competencia.**

En cualquier estado de los trámites anteriores a la declaración de quiebra, a pedido y **bajo la responsabilidad del acreedor (se le solicita la contra-cautela, dado si eventualmente causo un daño con la medida debe responder por ello)**, el juez puede decretar medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor, ello cuando considere acreditado prima facie lo invocado por el acreedor y se demuestre peligro en la demora.

Las medidas cautelares apuntan a mantener la integridad del patrimonio del deudor y pueden consistir en la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios, u otra adecuada a los fines perseguidos. (Artículo 85).

### TRAMITE A PEDIDO DEL DEUDOR (ART. 86).

La solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar con los requisitos indicados en el Artículo 11 incisos 2, 3, 4 y 5 (causas de la situación patrimonial con detalle de la época en la que se produjo la cesación de pagos, el detalle del activo y pasivo con indicación precisa de su composición, la copia de los balances y otros estados contables exigidos correspondientes a los últimos tres periodos y la nómina detallada de acreedores) y, en su caso, los previstos en los incisos 1, 6 y 7 del mismo (se trata de la inscripción en el registro correspondiente en el caso de deudores matriculados, la enumeración de los libros de comercio y la denuncia de un concurso anterior si es que existe), sin que su omisión obste a la declaración de quiebra.

No se va a indagar sobre el estado de cesación de pagos, basta el reconocimiento que hace el mismo deudor como prueba de ello.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos. El fin de ello es que una vez designado el síndico tome posesión de ellos. El deudor que pide su quiebra tiene el deber de colaboración con el proceso.

En caso de sociedades, las disposiciones de este artículo se aplican además a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra (se produce una quiebra por extensión, ello es de pleno derecho, no hay que probar nada). Lo cierto es que en general no encontramos estos supuestos porque en la actualidad no se conforman sociedades de responsabilidad ilimitada.

### DESESTIMIENTO: ARTÍCULO 87

- 1) **ACREEDOR:** Puede desistir hasta que se notifica al pretense fallido de la solicitud de quiebra, Conf. Art. 84. Si está notificado “trabada la Litis” no puede desistir.
- 2) **PROPIO DEUDOR:** El deudor que peticione su quiebra POR REGLA GENERAL no puede desistir de su pedido, **salvo que demuestre**, antes de la primera publicación de edictos (es el momento en el cual el proceso toma estado público), que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

### SENTENCIA DE QUIEBRA (ARTICULO 88)



A través de la sentencia que declare la quiebra se obtiene el reconocimiento judicial de la insolvencia patrimonial de un sujeto. La misma debe estar necesariamente fundada. Existen distintas teorías en torno a su naturaleza jurídica, la mayoría de la doctrina entiende que es declarativa (declara la existencia del presupuesto objetivo y subjetivo) y constitutiva (a partir de ella se reconoce un status patrimonial).

En la sentencia el magistrado en primer término hace un examen de su competencia, para luego analizar el desarrollo de los presupuestos sustanciales del proceso falencial.

Seguidamente debe contener las disposiciones que prevé el art. 88 de la ley:

- 1) Individualización del fallido y, en caso de sociedad la de los socios ilimitadamente responsables;
- 2) Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes;
- 3) Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes.
- 4) Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 (se trata de los requisitos del art. 11), si no lo hubiera efectuado hasta entonces; y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad;
- 5) La prohibición de hacer pagos al fallido, si se hicieran los mismos serán ineficaces;
- 6) Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico;
- 7) Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado;
- 8) Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del art. 103 (referido a las salidas del país).
- 9) Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.
- 10) Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de TREINTA (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.
- 11) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

El mismo artículo prevé como supuesto especial que en caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad del mismo, dado que con ELLO se modifica el universo de acreedores del concurso, se permite ingresar al proceso a los acreedores posteriores a la presentación a concurso; los acreedores que estaban en el concurso se recalculan los intereses).

La sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los VEINTE (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.

### **PUBLICIDAD (ART.89)**

Declarada la sentencia de quiebra, se deben publicar edictos por 5 días en el B.O, dentro de las 24 hs. del dictado del auto; en este acto se dará a conocer el estado de quiebra y las disposiciones del Artículo 88, incisos 1, 3, 4, 5 y parte final, en su caso, y nombre y domicilio del síndico. A diferencia del concurso, este acto es llevado a cabo por el secretario del juzgado.

Igual publicación se ordena en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. Los exhortos pertinentes se deben diligenciar de oficio y ser librados dentro de las veinticuatro (24) horas de la sentencia de quiebra.

La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe, a lo que se debe dar cumplimiento en la forma y términos dispuestos.

Debemos decir que la nulidad de la publicidad (por ejemplo porque se publicaron edictos de manera defectuosa), no altera ni provoca la nulidad de la sentencia de quiebra.

## ARTICULO 90 (CONVERSION A CONCURSO)

La conversión puede conceptualizarse como la facultad otorgada a ciertos fallidos para que en determinados casos y mediante el cumplimiento de ciertos recaudos puedan transformar un proceso de naturaleza liquidativa en un proceso de naturaleza preventiva.

El pedido debe hacerse en un plazo de 10 días desde la última publicación de edictos.

El deudor, es el único legitimado para solicitar la conversión.: No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el Artículo 59.

### ⇒ EFFECTOS PEDIDO DE CONVERSIÓN: (Artículo 91)

1) **SE PIERDE LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN:** Presentado el pedido de conversión el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial. Sería ir en contra de sus propios actos.

2) El pedido de conversión **no impide la continuación del planteo de incompetencia** formulado conforme a los Artículos 100 y 101.

### • REQUISITOS DE LA CONVERSIÓN: (Art. 92).

- 1) Hacerlo en el plazo de 10 días
- 2) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 11 de la ley.

### • PROCEDE LA CONVERSIÓN: ARTÍCULO 93

Presentada la solicitud, y vencido el plazo para acreditar los recaudos legales el juez debe pronunciarse en los 5 días hábiles posteriores. En el caso de que proceda el pedido de conversión, se dicta una resolución que hace cesar los efectos de la quiebra, se **recaratula el expediente; y se dicta seguidamente un auto de apertura del concurso prosiguiéndose con el trámite que lleva el concurso preventivo.**

### • CAUSALES DE RECHAZO:

La ley prevé en el artículo 93 una única causal de rechazo al pedido de conversión y es el NO CUMPLIMIENTO REQUISITOS DEL ART. 11. En el caso de que se rechace la resolución es apelable.

### • FALLO PUJOL:

En el plenario Pujol, se discute si el deudor que solicito su quiebra puede solicitar la conversión en concurso preventivo conforme lo dispone el Art. 90 y la Cámara en pleno resolvió por la afirmativa, fundamentándose que el mismo no se encuentra en la exclusión expresa que hace la misma ley por lo cual la regla general lo habilitaría.

## VIA RECURSIVA

La legislación concursal prevé un sistema recursivo propio con exclusión de los previstos en los ordenamientos locales.

Más allá de que la sentencia de quiebra es una sola y de la misma naturaleza (declarativa-constitutiva) lo cierto es que no es lo mismo recurrir una sentencia directa que una sentencia indirecta.

Los recursos previstos por la ley son los siguientes:

- 1) **REPOSICIÓN:** El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor (PROCEDE UNICAMENTE ANTE QUIEBRA DIRECTA). De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.

El recurso debe **deducirse dentro de los CINCO (5) días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el QUINTO día posterior a la última publicación de edictos** en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado. Se entiende que se produce el conocimiento del fallido, con el acto de clausura o el de incautación de sus bienes. (Art. 94)

El recurso de reposición solo se puede fundar en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso (no es sujeto concursable o no se está en estado de cesación de pagos. Art. 95).

Son parte en el trámite del recurso de reposición el fallido, el síndico y el acreedor peticionante. **El juez dictará resolución al respecto en un plazo máximo de DIEZ (10) días desde que el incidente se encontrare en condiciones de resolver.**

El recurso de reposición no suspende el trámite de la quiebra. **Tramita por vía de incidente.** Revocada la sentencia de quiebra, quien la petitionó con dolo o culpa grave es responsable por los daños y perjuicios causados al recurrente. La acción tramita por ante el juez del concurso. TRAMITA ANTE EL MISMO JUEZ DEL CONCURSO. (Artículo 99).

- **LEVANTAMIENTO DE LA QUIEBRA SIN MAS TRAMITE:**

El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios (Art. 96). Para cumplir con ello Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes **créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios**, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los CINCO(5) días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.

- 2) **RECURSO DE INCOMPETENCIA:** El deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, pueden solicitar, en un plazo de cinco días desde la sentencia de quiebra (en su defecto hasta el quinto día desde la publicación de edictos), se declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa.

Son parte en el incidente el fallido, el síndico y el acreedor que planteo la incompetencia.

La regla general es que ante la incompetencia se suspende la quiebra, salvo que el deudor esté inscrito en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado (se supone prima facie que no tiene sentido si el deudor está registrado allí).

La resolución que admite la incompetencia del juzgado ordena el pase del expediente a la que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.

## EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA RESPECTO DEL FALLIDO:

Cámara manifiesta que los efectos de la declaración de quiebra empiezan desde su fecha.

Entre los efectos respecto del fallido encontramos:

- **COOPERACIÓN-COMPARECIENCIA DEL FALLIDO.** (Art. 102): La ley impone al fallido dos deberes, el de cooperación (debe cooperar en todo lo atinente al proceso, para que el juez con la asistencia del síndico pueda dar efectivo curso al proceso determinando con exactitud su patrimonio) y comparecencia (debe concurrir ante el juez cada vez que lo cite para dar explicaciones y puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública si mediare inasistencia).

- **AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR** (Art.103): El fallido y los administradores de la PJ, no pueden ausentarse del país hasta el informe general del art. 39 sin previa autorización del juez. Es una consecuencia lógica del deber de colaboración y comparecencia.

- **DESEMPEÑO DE EMPLEO PROFESION Y OFICIO** (Art.104): El fallido conserva la facultad de desarrollar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia. Tiene derecho a subsistir y hacerse de los medios para ello. Más allá de las inhabilitaciones que puede ello implicar (por ej. No puede ejercer el comercio, desempeñarse en cargos de un directorio). El salario se puede incautar en los porcentajes del decreto 484/87.

El patrimonio implicado en el proceso liquidatorio es el existente al momento de sentencia de quiebra y el que se incorpore hasta el momento de rehabilitación (La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra Art. 236- EN LA PRÁCTICA TENER EN CUENTA QUE NO SIEMPRE BASTA UN AÑO PARA QUE SE LLEVE ADELANTE TODO EL PROCESO).

- **MUERTE DEL FALLIDO** (Art.105) La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante, debiendo unificar personería. (hay que aclarar que los herederos no quiebran, solo suceden al fallido en el proceso concursal).

En el juicio sucesorio no se realiza trámite alguno sobre los bienes objeto de desapoderamiento y se decide sobre la persona que represente a los herederos en la quiebra.

La incapacidad o inhabilitación del fallido, aun sobreviniente, tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra. Su representante necesario lo sustituye en el concurso.

- **DESAPODERAMIENTO (106-107)** El fallido queda **desde el momento de la declaración de quiebra desapoderado de pleno derecho (no hace falta declaración alguna)** respecto de sus bienes existentes a ese momento y de los que adquiriera hasta el momento de la rehabilitación. Ello no quiere decir que pierde la titularidad respecto de ellos sino que se encuentra privado de su administración y disposición.

El desapoderamiento se materializa CON LA INCAUTACIÓN DE BIENES; se trata del acto material de aprehensión de los bienes del fallido de parte del síndico para su posterior liquidación.

**BIENES EXCLUIDOS DEL DESAPODERAMIENTO (108).** La ley dispone de manera taxativa (no numerus clausus) como excepción al principio general de universalidad una serie de bienes que quedan excluidos de la regla general de desapoderamiento:

- 1) los derechos no patrimoniales (derechos personalísimos y derivados de las relaciones de familia)
- 2) los bienes inembargables (aquellos necesarios para que el deudor y su familia puedan tener una vida digna)
- 3) el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido (El CcycN derogó tácitamente esta excepción ya que suprimió el usufructo de los padres respecto de los bienes de los hijos).
- 4) la administración de los bienes propios del cónyuge;

- 5) la facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;
- 6) las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona; (Indemnización laboral no es sujeta a desapoderamiento, indemnización por daño moral tampoco).
- 7) los demás bienes excluidos por otras leyes (por eso se dice que la ley no es numerus clausus al respecto de esto).

- **PERDIDA FACULTADES DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION (ART. 109)** El síndico es quien tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en la ley. Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, **son ineficaces**. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 119, penúltimo párrafo. (Ineficaces quiere decir que no son oponibles a la quiebra)
- **PERDIDA LEGITIMACIÓN PROCESAL (ART.110):** El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersona, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico. Puede también formular observaciones en los términos del Artículo 35 respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de Revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.
- **Herencia y legados (ARTICULO 111):** El fallido puede aceptar o rechazar herencias, legados o donaciones. En el caso de aceptación, el síndico deberá confeccionar un inventario con los bienes recibidos. Primero se liquidaran las deudas del juicio sucesorio y en caso de existir un remanente se incrementará al activo concursal. Si el fallido rechazara la herencia, ello será válido en la medida que exceda el interés de los acreedores de la quiebra, debiendo el síndico disponer de la aceptación de la herencia en favor de la quiebra.
- **Legados y donaciones (ARTICULO 112):** Los legados y donaciones son alcanzados por el desapoderamiento, no permitiendo la normativa concursal clausulas en contra de ello, declarándolas en caso de que existan, ineficaces.
- 
- **Donación posterior a la quiebra. (ARTICULO 113):** Las donaciones hechas al fallido antes de la sentencia de quiebra y hasta su rehabilitación quedan comprendidas en el desapoderamiento. Si se trata de una donación con cargo, el síndico puede rechazarla; si la admite el cargo irá por cuenta del concurso, en ambos casos se requiere autorización judicial.
- 
- **Correspondencia (ARTICULO 114):** El síndico es quien debe recibir la correspondencia del fallido, debiendo abrirla ante el juez y el fallido, entregándosela a este último si fuera de carácter personal.

### **PERIODO DE SOSPECHA (Art. 116 y 117)**

El periodo de sospecha es el lapso que se da entre la fecha de cesación de pagos hasta la sentencia de quiebra. Todas las operaciones que se hacen dentro de este periodo son susceptibles de revisión. La cesación de pagos es preexistente al estado falencial, pero la determinación de la fecha inicial de ese estado es fundamental en el proceso falencial en tanto es el punto de partida para determinar el inicio del periodo de sospecha importante en tanto habilita las medidas de recomposición patrimonial. En el informe general del artículo 39 el síndico indica la fecha de inicio del estado de cesación de pagos. Dentro de los 30 días de presentado el informe, los interesados pueden observar la fecha indicada por el síndico. El juez, teniendo en cuenta la existencia o no de observaciones al informe, determina en su resolución la fecha del inicio de la cesación de pagos.

La resolución que determina la fecha inicial del estado de cesación de pagos hace cosa juzgada, operando los efectos de ello respecto al fallido y los acreedores

La ley dice que la fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta sección, más allá de los DOS (2) años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo.

### **ACCIONES QUE PREVE LA LEY PARA RECOMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO**

Los artículos 118, 119 y 120 de la ley, regulan cuales son los actos que realizados durante el periodo de sospecha resultarán ineficaces respecto de los acreedores, como así también los requisitos y procedimiento para obtener su declaración. Debemos decir que estos actos son INOPONIBLES a los acreedores y la ley distingue dos tipos de ineficacia:

**1. Actos ineficaces de pleno derecho (Art. 118).** Se encuentran taxativamente previstos en el Art. 118. Cualquier interesado puede solicitar ante el juez la declaración de ineficacia pero ello no es necesario dado que el juez puede declararla de oficio.

- 1) Actos a título gratuito;
- 2) Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;
- 3) Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

**2. Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos.** Se trata de actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha, en los cuales el tercero que celebro el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor.

La ley no prevé los casos concretos sino que engloba todos los actos que realizados en el periodo de sospecha hayan causado un perjuicio a los acreedores y el tercero con el cual el fallido los celebró tuviera conocimiento de ello.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte hacerlo por incidente.

### **ACCIÓN DE REVOCATORIA CONCURSAL:**

Se encuentra regulada en los artículos 119 y 120 de la ley. Si bien es denominada acción de revocatoria concursal, lo cierto es que no persigue la revocación de ningún acto sino la declaración de inoponibilidad. Los bienes que ingresen al patrimonio como consecuencia de estas acciones son sujetos a desapoderamiento.

El juez competente para entender en la acción es el juez de la quiebra, tramita por vía ordinaria, salvo que las partes acuerden la vía incidental.

El plazo para el ejercicio de estas acciones es de tres años, desde la fecha de sentencia de quiebra.

Puede ser ejercida por el síndico o por un acreedor.

- **En el caso que la acción sea ejercida por el síndico,** como lo hace en representación de la masa de acreedores, se requiere la autorización de la mayoría simple de capital quirografario verificado. Obtenida la conformidad, el síndico debe promover la acción sin necesidad del previo pago de la tasa de justicia, la cual será abonada por quien resulte vencido en costas. Si la vencida en costas es la quiebra, tendrá la preferencia de los gastos del proceso Conf. Art. 240.

Esta acción está sujeta al plazo de perención de seis meses

- En el caso de que la acción sea promovida por los acreedores: Como la acción de revocatoria concursal se hace en beneficio de los acreedores, cualquiera de ellos, si el síndico guardó una actitud pasiva respecto a la declaración de inoponibilidad respecto a un acto, puede intimarlo, para que deduzca la acción en un plazo de 30 días; y si no la deduce, puede promoverla el mismo.



El acreedor, en este caso, si deberá abonar la tasa de justicia y abonar las costas en caso de resultar vencido. Tampoco podrá solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

## EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

- **PRINCIPIO GENERAL EN CUANTO A LOS EFECTOS PRINCIPIO UNIVERSAL (Art. 125)** Los efectos de la quiebra repercute sobre totalidad de los acreedores y del patrimonio del fallido. La regla deriva de la universalidad propia de todo proceso concursal, como así también del principio de igualdad entre los acreedores
- 
- **PRESTACIONES NO DINERARIAS Y EN MONEDA EXTRANJERA (Art. 127).** Quienes sean acreedores de una prestación no dineraria o en moneda extranjera concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la REPUBLICA ARGENTINA, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor a la del vencimiento, si este fuere anterior.
- 
- **SUPUETOS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS (Art. 128)** Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran que se encuentran todas vencidas desde la fecha de declaración de quiebra. **En este supuesto se incluye al cheque** con pago diferido que se presenta a verificar por tener causa anterior al decreto de quiebra.
- **INTERESES SE SUSPENDEN POR RG (Art. 129)** La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, **los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales** pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden **los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.** (DIFERENCIA CONCURSO EN EL QUE SE REFIERE A TODOS LOS INTERESES. AQUÍ SOLO LOS COMPENSATORIOS). La doctrina entiende que es medio abstracto dado que los créditos laborales no tienen intereses compensatorios.
- **Derecho de retención (Art. 131):** La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el Artículo 241, inciso 5 –especial, sobre los fondos que se recauden sobre bien (por ejemplo mecánico que retiene el auto hasta que el fallido le abone. Debe entregar el auto en virtud de la declaración de quiebra. Liquidados los bienes tendrá un privilegio especial sobre ese bien).
- **Fuero de atracción (Art. 132):** La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales.  
El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosigue con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada. (En la práctica opera solo sobre los ejecutivos)
- **Bienes de tercero (138).** En principio se deben restituir. Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el Artículo 188. Se incluyen en esta norma los bienes obtenidos de la transformación de

productos elaborados por los sistemas denominados 'a maquila', cuando la contratación conste en registros públicos

- **Readquisición de la posesión (139)** (doctrina dice que es el supuesto en el que mercadería que esta en trance y el fallido no recibió). El enajenante en estos casos puede recobrar la posesión de los bienes remitidos al fallido por título destinado a transferir el dominio, cuando concurren las siguientes circunstancias:
  - 1) Que el fallido o sus representantes no hayan tomado posesión efectiva de los bienes antes de la sentencia de quiebra;
  - 2) Que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación;
  - 3) Que un tercero no haya adquirido derechos reales sobre las cosas de la quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 141.

## EFFECTOS RESPECTOS A SITUACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR

- **CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCIÓN (143)**

En este caso para analizar los efectos debemos distinguir tres supuestos:

  - A. Supuestos en que en que el fallido contrató y ya cumplió pero el tercero no: El tercero debe cumplir con la prestación.- El síndico lo reclamará.
  - B. Supuesto en el que el tercero cumplió y el fallido no. El tercero será un acreedor más en el proceso.
  - C. Supuesto en el que hay prestaciones reciprocas pendientes (ambas partes aun no cumplieron). El tercero tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, estando ello sujeto a la decisión del juez.
- **INAPLICABILIDAD DEL PACTO COMISORIO (Art. 145):** La sentencia de quiebra hace inaplicables las normas legales o contractuales que autoricen la resolución por incumplimiento.
- **PROMESAS DE CONTRATOS: (146)** Una promesa de contrato es un acto mediante en el cual las partes pactan la celebración de un contrato futuro. La regla general es que las promesas de contrato son inexigibles.

**La ley prevé como excepción** el caso del boleto de compraventa. Para que ello funcione como excepción se requiere que el tercero haya obrado de buena fe y que ya haya pagado el 25% del inmueble. En estos casos puede solicitar que se otorgue la escritura entregando el 75% restante. El juez deberá disponer en estos casos, cualquiera sea el destino del inmueble, que se otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente.
- **CONTRATOS CON OBLIGACION PERSONAL A CARGO DEL FALLIDO- DE EJECUCIÓN CONTINUADA (Art. 147)** La regla general es que los contratos intuitu personae con obligación a cargo del fallido quedan extinguidos.
- **EXTINCIÓN CONTRATOS DE MANDATO, AGENCIA, CUENTA CORRIENTE, DISTRIBUCIÓN, CONCESIÓN.**
- **APORTES EN UNA SOCIEDAD (150):** El artículo regula el supuesto de socios de una sociedad que quiebra y no integraron los aportes a la fecha de la sentencia de quiebra.

La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.

La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando no se trate de socios ilimitadamente responsables.

Concurso de socios. El concurso de los socios ilimitadamente responsables no puede reclamar lo adeudado a éstos por la sociedad fallida, cualquiera fuera su causa.

- **CONTRATOS DE SEGURO PATRIMONIAL: (Art. 154)** La quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguro de daños patrimoniales, siendo nulo el pacto en contrario. Continuando el contrato después de la declaración de quiebra, **el asegurador es acreedor del concurso por la totalidad de la prima impaga (TRATAMIENTO DEL ART. 240- GASTOS DE CONSERVACIÓN Y JUSTICIA).**
- **DEUDAS POR ALIMENTOS: (Art 156)** Alimentos. Sólo corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido antes de la sentencia de quiebra. Los posteriores pueden reclamarse por vía que corresponda.
- **CONTRATO DE LOCACIÓN DE INMUEBLES (Art. 157):** En este caso la ley contempla distintas circunstancias:
  - A. **FALLIDO ES EL DUEÑO:** Se mantiene el contrato, fondos van a la masa concursal, administración a cargo el síndico.
  - B. **FALLIDO ES EL LOCATARIO:** Aquí habrá que tener en cuenta cual es el destino del bien.
    - Si es para explotación comercial, se extingue, salvo que se trate de un supuesto de continuación comercial o el juez considera que por un motivo debe continuar.
    - Si es para un destino familiar, continuo el contrato, el contrato es ajeno al concurso. No pueden reclamarse en éste los alquileres adeudados antes o después de la quiebra.
    - Si la vivienda se utiliza para ambas cosas. En este caso habrá que determinar si el contrato se puede dividir o no, para que se resuelva conforme el destino. Si no se puede dividir, porque el contrato no dice nada sobre el destino, prima fin comercial.

**RECOMPOSICION PATRIMONIAL:** Institutos que permiten recomponer patrimonio de la sociedad, para generar fondos:

- 1) ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO
- 2) REVOCATORIA CONCURSAL
- 3) EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA
- 4) RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES Y TERCEROS: Puede ser de terceros o de representantes. Siempre se exige que el tercero o representante haya actuado con dolo con el objeto de agravar estado de cesación de pagos (153).

**EXTENSIÓN DE QUIEBRA: LOS SUJETOS A LOS QUE SE EXTIENDE LA QUIEBRA NO TIENEN QUE ESTAR EN ESTADO DE CESACIÓN DE PAGO. (EXCEPCION AL REQUISITO OBJETIVO).**

Se trata de los supuestos de extensión de la falencia de una persona a otra, sin que necesariamente esta última se encuentre en estado de cesación de pagos.

- A. **QUIEBRA REFLEJA (ARTICULO 160):** Se trata de los casos en los que quiebra una sociedad (quiebra principal), y se extiende la misma a los socios con responsabilidad ilimitada. La extensión se produce con el mismo decreto de quiebra, nadie se tiene que presentar a pedir que se extienda. Los socios serán desapoderados y se producirán los mismos efectos que para la quiebra principal.
- B. **QUIEBRA DE QUIEN ACTUA EN INTERES PERSONAL (161 INC.A):** La quiebra se extiende a toda persona que actúan en interés personal como si fueran la fallida. En estos casos se verifica que un sujeto (sea persona humana o jurídica), tiene el poder para definir los designios de la fallida principal, en beneficio propio y disponiendo conforme su interés personal de los bienes de la fallida, siempre en apariencia en actuación de esta última en perjuicio de los acreedores.
- C. **QUIEBRA DE LOS CONTROLANTES (161. Inc. b):** La quiebra principal se puede extender a quienes se desempeñan como controlantes de manera abusiva de la fallida, cuando han desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

El control puede ser externo (sociedades que controlan otro- SE EXTIENDE PARA AFUERA) o interno (accionistas dentro de la sociedad que imponen decisiones al resto desviando el interés de la sociedad- SE EXTIENDE PARA DENTRO)

- D. **EXTENSION DE LA QUIEBRA POR CONFUSIÓN PATRIMONIAL INESCINDIBLE (161 INC. C):** No puede diferenciarse un patrimonio del otro, ello impide la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

### **REGLAS QUE RIGEN LA EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA:**

- ⇒ JUEZ COMPETENTE: El juez interviniente en la extensión de la quiebra es aquel que es competente en la quiebra principal. Conocerá en todas las quiebras el juez competente de la quiebra que a simple vista posea el activo más importante.
- ⇒ PETICION DE LA QUIEBRA: Puede ser solicitada la extensión de la quiebra por cualquiera de las causales que prevé la ley por un acreedor (verificados, admisibles y quienes tienen pendiente un incidente de revisión) o por el síndico. No puede ser promovida de oficio.
- ⇒ PLAZO PARA SOLICITAR LA EXTENSIÓN: 6 meses desde la presentación del informe general.
- ⇒ UNIDAD DE SINDICATURA: Actúa el mismo síndico en el proceso principal y en los supuestos de extensión.
- ⇒ ESTABLECIMIENTO DE MASAS UNICAS: Salvo que se trate de un supuesto de confusión patrimonial donde el activo y pasivo resulta inescindible, la ley prevé un sistema de masas separadas para determinar el cobro. En las masas separadas se utiliza el activo de cada masa para abonar el pasivo de c/u de ella. Si sobra activo se forma un fondo común, para aquellos que no han cobrado cobren a prorrata.
- ⇒ ESTADO DE CESACION DE PAGOS: En el caso que se fije una masa única, la fecha de cesación de pagos es la misma para todos los fallidos. En el caso de masas separadas, se determina la fecha respecto de cada fallido.

### **RESPONSABILIDAD DE TERCEROS:**

La ley de concursos y quiebras prevé una acción de responsabilidad contra los representantes del fallido y otros terceros que pudieron haber generado o coadyuvado a la insolvencia o al debilitamiento patrimonial. La responsabilidad que prevé la ley en el Art. 173 se extiende a los actos practicados hasta un año antes de la fecha inicial del estado de cesación de pagos.

Se declara en proceso ordinario, correspondiéndole al síndico deducirlo.

La acción de responsabilidad prescribe a los 2 años de la fecha de la sentencia de quiebra.

### **CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA (posible efecto de la declaración de quiebra Arts. 189 a 195).**

Se trata de un instituto que prevé la ley a los fines de evitar un daño grave e irreparable al interés de los acreedores que eventualmente derivaría en los bienes por la interrupción de la actividad.

La norma contempla dos supuestos:

- 1- **CONTINUACIÓN INMEDIATA (189)** Se dispone por orden del síndico, quien tiene a su cargo la conservación y administración de la misma. La inmediatez no implica que no haya luego una decisión del juez, dado que el fin último siempre será liquidar la empresa.

Los supuestos que se deben corroborar para que proceda:

- ⇒ No mantener la empresa en marcha puede suponer un perjuicio grave para el interés de los acreedores (189).
- ⇒ No mantener la empresa puede ser un perjuicio para la conservación del patrimonio.

- ⇒ Que la empresa sea económicamente viable. Conviene finalizar el ciclo económico.
- ⇒ Mantenimiento de los puestos de trabajo. Se requiere 2/3 partes de los trabajadores/acreedores laborales para conformar una cooperativa en formación. (EN LA REFORMA NO SE ACLARA COMO SE COMPUTAN LOS 2/3, QUE ACREEDORES DEBEN COMPUTARSE,)

A. **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS:** En estos casos se aplican las reglas de continuación inmediata siempre que el servicio público sea necesario e imprescindible (por ejemplo Edesur). Debiendo comunicarse ello a la autoridad competente para que haga lo que estime pertinente para lograr la efectiva prestación del servicio.

2- **CONTINUACIÓN SUJETA A AUTORIZACIÓN JUDICIAL: (190)** En este caso se requiere para la continuidad la autorización del juez. El síndico debe presentar un informe (lo presenta siempre no solo en el caso de quiebra sujeta a autorización judicial) dentro de los 20 días corridos de aceptado el cargo en el que analice la viabilidad en el que se debe incluir opinión sobre:

1. Puestos de trabajo.
2. Posibilidad de generar activos sin que ello suponga generación de pasivos.
3. Ventajas para acreedores, o terceros con incidencia de algún tipo en la quiebra.
4. Exponer sobre los contratos en curso de ejecución.

Con todo ello el síndico va a elaborar un plan.

El juez con todo ello va a resolver:

A) **SI ADMITE LA CONTINUIDAD:** Va a tener que determinar el plazo por el cual va a continuar y fijar el plan. En su decisión va a tener que nombrar quien realizará la administración, sea el síndico, coadministradores o podrá asignársela a la cooperativa (si la misma solicitó ello previamente). Asimismo, resolverá respecto a los contratos en curso de ejecución.

B) **SI NO ADMITE LA CONTINUIDAD:** se procederá a liquidar el bien.

A quien se le asigne la administración podrá ejercer actos de administración ordinaria de la empresa, pero requerirá autorización judicial en el caso de actos que excedan el giro ordinario.

La ley a quienes contraten con la empresa a la cual se determinó la continuidad para protegerlos, le dará el tratamiento de gastos de conservación.

## PERIODO INFORMATIVO EN LA QUIEBRA (ART. 200 A 202)

-En líneas generales funciona en la quiebra directa de igual manera que en el concurso preventivo. Se presentan los acreedores en la oficina del síndico a verificar su crédito; seguidamente se inicia el periodo de observación, impugnación, continua el proceso con la presentación del informe individual, informe general y resolución judicial.

-En el supuesto de quiebra indirecta (aquella que derivada de un concurso) el proceso varía en cierta medida.

---

APERTURA CONC. VERIFICACION DE CRED. RESOL. ACUERDO INCUMPL. ACUERDO QUIEBRA VERIFICACION. RESOLUCION

Habrán dos grandes grupos de acreedores:

A. Aquellos que **se presentaron en un concurso** que cayó por el motivo que fuera, y fueron declarados verificados, admitidos o no admitidos. **El síndico deberá hacer respecto a ellos un RECALCULO respecto a los créditos verificados, admitidos y no admitidos que estén en discusión, calculando los intereses hasta la fecha del decreto de quiebra. Art. 202** (LOS CREDITOS CON CAUSA O TITULO ANTERIOR AL CONCURSO, NO PUEDEN PRESENTARSE A VERIFICAR EN LA QUIEBRA. LA HERRAMIENTA QUE TIENEN ES LA VERIFICACIÓN TARDÍA- PLAZO DE 2 AÑOS DESDE LA PRESENTACIÓN).

El fundamento principal del recalcule es la igualdad que debe respetarse entre los acreedores

B. **Aquellos acreedores que se presentaron en la quiebra** a verificar (aquellos que tienen causa o título anterior al decreto de quiebra).

-Habr  una resoluci3n que determinar  cr ditos verificados, admitidos y no admitidos. El no admitido podr  plantear un incidente de revisi3n.

-Los admitidos y verificados participaran del informe final de distribuci3n. Los no admitidos que luego se admitan cobraran de la reserva.

APERTURA CONC. VERIFICACION DE CRED. RESOL. ACUERDO INCUMPL. ACUERDO QUIEBRA VERIFICACION. RESOLUCION INCAUTACI3N LIQUIDACI3N INF. FINAL DE DISTRIBUCION

Con la resoluci3n de decreto de quiebra comienza el efecto principal de  sta: el desapoderamiento. Se extender  hasta la rehabilitaci3n. El s ndico toma posesi3n de los bienes (MEDIANTE LA INCAUTACI3N) y debe comenzar a liquidarlos.

### INCAUTACI3N (Art. 177 al 188).

Dictada la sentencia de quiebra, de manera inmediata, se procede a la incautaci3n de los bienes y papeles del fallido, se trata del modo a trav s del cual se materializa el desapoderamiento y a cuyo fin el juez designa al funcionario que considera pertinente, el cual podr  ser un notario. A partir de la incautaci3n se toma efectivamente la tenencia de los bienes:

La ley prev  las siguientes formas de incautaci3n las cuales se rigen en la forma m s conveniente de acuerdo a la naturaleza del bien

- 1) **CLAUSURA INMEDIATA** (cuando no contin e la explotaci3n de la empresa, generalmente el juez otorga fajas de clausura con su firma y el sello del juzgado).
- 2) **ENTREGA DE BIENES** Tanto el fallido, como los socios con responsabilidad ilimitada, los terceros que ejercen un derecho de retenci3n deber n hacer entrega de los bienes.  
En estos casos el s ndico deber  confeccionar un inventario con los bienes que se le entregan. Respecto a los bienes que hay en el hogar, que son imprescindibles del fallido y de su familia, no se incautan pero se incorporan al inventario.  
-El s ndico es quien conservar  todos estos bienes con las facultades necesarias para su conservaci3n; pudiendo realizar medidas urgentes (por ejemplo contratar un seguro a un bien que no lo tiene, contratar un personal de seguridad a un local en una zona insegura).  
-El s ndico adem s es quien reclamar  los cr ditos a favor del fallido y quien los cobrar , emitiendo los correspondientes recibos (el fallido perdi3 su legitimaci3n).  
En el caso de bienes perecederos el s ndico deber  venderlos de manera inmediata (VENTA INMEDIATA), no se hace generalmente sin autorizaci3n del juez.
- 3) **INCAUTACI3N DE LOS LIBROS:** El s ndico debe incautar los libros y papeles del deudor cerrando los blancos que hubiere y colocando la cantidad de hojas junto a su firma y sello.

### LIQUIDACI3N

La liquidaci3n falencial debe hacerse de forma inmediata al dictado de la sentencia de quiebra.

Con inmediatez tiene dicho la doctrina que el legislador se refiere a eficiencia y rapidez.

La liquidaci3n debe hacerse del modo m s conveniente al proceso pudiendo realizarse de tres formas, las cuales prev  la ley en el Art. 203:

- 1- EN COMUNIDAD: Se vende la empresa en marcha, funcionando.
- 2- EN CONJUNTO: Se vende la empresa pero no en marcha.
- 3- EN SINGULAR: Se venden los bienes del fallido por separado

La ley prev  como excepciones a la inmediatez a la liquidaci3n:

- 1- La existencia de un recurso de reposici3n pendiente.
- 2- La admisi3n de la conversi3n de la quiebra en concurso preventivo
- 3- Recurso de apelaci3n contra la sentencia de quiebra indirecta cuando esta es procedente.
- 4- Recurso de apelaci3n contra la sentencia de extensi3n de la quiebra.



## 5- Continuación de la explotación.

La ley prevé que las enajenaciones se hagan en un plazo de cuatro meses (con la posibilidad de ampliarlo por 90 días) desde la sentencia de quiebra o desde que quede firma si se interpuso recurso de reposición. Lo cierto es que en la práctica resulta muy difícil cumplir dicho plazo fundamentalmente porque depende de la rapidez con la que son ubicados los bienes para incautarlos primero y luego liquidarlos.

Entre las formas de liquidación encontramos:

- 1- **SUBASTA:** En principio se debe realizar una tasación para definir valor del mercado- Con ello habrá que definir base y condiciones de venta. Se publicaran edictos convocando a la subasta y en la misma habrá un rematador que comunicará la base para que se ofrezcan precios. La ventaja de este medio es que es pública. Si fracasa, se convocará una nueva subasta sin base.
- 2- **LICITACION:** Se debe realizar una tasación para definir valor del mercado- Con ello habrá que definir base y condiciones de venta. Se oferta por sobre cerrado, fijándose una fecha para que los sobres se abran. Se debe dar garantía 10%. Si no hay postores, se licita sin base.
- 3- **VENTA INMEDIATA:** Se trata del supuesto de bienes perecederos; o de bienes que no pudieron venderse en la subasta o licitación (por ejemplo se publica oferta de un tractor en el diario).

En el caso de bienes invendibles, se donan a asociaciones sin fines de lucro.

## INFORME FINAL y DISTRIBUCIÓN

El informe final se debe presentar 10 días después de aprobada la última enajenación. Debe ser presentado por el síndico en duplicado. El informe debe incluir:

- 1- **RENDICIÓN DE CUENTAS:** Cuanto efectivamente tiene, acompañando los correspondientes comprobantes.
- 2- **RESULTADO DE LIQUIDACION DE BIENES:** Que vendió, a quien, a cuanto y como.
- 3- **BIENES QUE NO PUDIERON ENAJENARSE**

Con toda esta información debe incluir un proyecto de distribución, determinando como va a participar cada acreedor en los fondos existentes en el proceso.

Elaborando de esta manera un plan referido a que le corresponde a gastos de conservación y justicia, que le corresponde a acreedores privilegiados y que le corresponde a acreedores quirografarios.

Incorpora además en este informe las **RESERVAS** (para todos aquellos que tengan un incidente de revisión en trámite). **SIEMPRE DEBEN INCLUIRSE** (Si no están, el no admitido deberá impugnar el informe).

El informe final se publica por edictos durante dos días. Se podrá observarlo en un plazo de 10 días desde la última publicación.

Una vez que se resuelve las observaciones y queda firme la regulación de honorarios (la hace el juez de oficio inmediatamente después de que se presenta el informe), el juez resuelve. Puede:

- A- **APROBAR:** Comienza la etapa de cobro. Cada acreedor se presenta en el juzgado a cobrar aquello que se le ha asignado.
- B- **SOLICITAR AL SÍNDICO QUE LO REFORMULE:** En este caso el síndico deberá reelaborar el informe.

Presentado el informe final de distribución se incorporan nuevos bienes producto de las acciones de recomposición patrimonial, por ejemplo. Estos bienes se distribuyen en informes que se hacen de manera complementaria

### **CADUCIDAD DEL DIVIDENDO CONCURSAL:**

- SI PASADO UN AÑO UN ACREEDOR A QUIEN SE LE HABIA ASIGNADO UN MONTO PARA COBRAR NO FUE A COBRARLO, LA LEY LE ASIGNA EL MONTO A UN FONDO DE EDUCACION (Caducidad del dividendo concursal)

### **CONCLUSION DE QUIEBRA:**

Con la conclusión de la quiebra se da por terminada la quiebra junto con sus efectos patrimoniales. Implica la terminación del estado de cesación de pagos y por ende de todo el proceso de liquidación.

La quiebra concluye:

- 1) Por desistimiento del deudor.
- 2) La conversión de la quiebra en concurso preventivo
- 3) La admisión del recurso de reposición de la sentencia de quiebra declarada a pedido del acreedor
- 4) El supuesto de avenimiento
- 5) Pago total
- 6) Carta de pago otorgada por todos los acreedores.
- 7) Inexistencia de acreedores
- 8) Transcurso de dos años de clausura del procedimiento sin que se hubiera ordenado la reapertura.

### **MODOS DE CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA:**

**1) AVENIMIENTO:** El avenimiento consiste en el acuerdo entre el deudor fallido y todos y cada uno de sus acreedores verificados (quirografarios y privilegiados) y aquellos declarados admisibles.

Todos los acreedores en conjunto o de forma individual deben expresar por escrito la conformidad con la conclusión de la quiebra, con las firmas autenticadas ante escribano o ante el secretario del juzgado.

La conformidad justifica la finalización.

El advenimiento puede ser instado exclusivamente por el deudor a partir de la verificación de créditos y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo.

El pedido de avenimiento provoca una serie de efectos:

- ⇒ Respecto a los acreedores que estén ausentes al tiempo del advenimiento, o estén en litigio y no hay sentencia judicial o administrativa, el juez puede estimar una suma en carácter de depósito para satisfacer estos créditos. Compete al deudor probar que un acreedor no puede ser hallado.

El juez procederá en el caso que se encuentren acreditadas las conformidades a dictar una resolución. En ella debe determinar la garantía que el deudor debe ofrecer caución para el pago de los honorarios, gastos y costas del juicio y el plazo en que deberá otorgarla.

Con el advenimiento se recuperan los derechos perdidos, y todos los efectos patrimoniales sin posibilidad de reapertura posterior. Cesa el desapoderamiento recuperando el deudor la administración de sus bienes. Debemos aclarar que el Avenimiento no implica un acuerdo global, sino un acuerdo singular con cada uno de los acreedores (diferencia con APE). Se produce en estos casos la novación objetiva de los créditos. El efecto del incumplimiento es una quiebra directa (en el APE el incumplimiento provoca quiebra indirecta).

**2) PAGO TOTAL:** Se trata de los casos en los que el producto de la realización de los bienes alcanza para cubrir los créditos verificados, los pendientes de resolución, los gastos y costas del proceso.

Los créditos deben ser abonados en orden sucesivo:

- 1- gastos del procedimiento
- 2- créditos concurrentes verificados y admitidos.
- 3- Reservados fondos para créditos condicionales y pendientes de resolución judicial o administrativa.

Si se llega a lograr el pago de los tres tipos de créditos estamos ante supuesto ideal de conclusión de la quiebra para lo cual debe haber aprobación del estado de distribución definitivo.

No requiere el pago de los intereses de los créditos privilegiados que fueron suspendidos, solo se pagaran si hubiera un remanente; el no pago no obsta el levantamiento de la quiebra.

**3) CARTA DE PAGO:** Se trata de los casos en los que se da carta de pago autenticada en el mismo expediente; no interesa que el pago lo haga un tercero. Se deben solventar los gastos íntegros del proceso.



**4) AUSENCIA DE PASIVO VERIFICADO:** Se da tanto en quiebra por pedido del deudor (cuando ningún acreedor se presenta a verificar) o pedido por acreedor (ocurre cuando no se presenta ni ese acreedor que pidió la quiebra ni ninguno).

### **CLAUSURA DE LA QUIEBRA:**

Se trata de una medida provisional que dicta el juez por la cual se suspende el proceso de quiebra; ésta puede cambiar en el futuro si cambian las circunstancias de hecho que existían al momento de dictarse la medida.

Durante este lapso los acreedores pueden realizar cualquier acción tendiente a incorporar bienes a la masa. Debe ser dictada de oficio por el juez; si la omite puede solicitarla tanto el síndico como el fallido..

Se produce la suspensión del trámite de la quiebra en los siguientes supuestos:

**1) POR DISTRIBUCION FINAL:** Se realizó el activo y se practicó la distribución pero no hay fondos existentes para abonar la totalidad de los créditos. Los efectos de la quiebra subsisten en este caso de clausura (por ejemplo continua el desapoderamiento).

Con la clausura por distribución final no cesan los efectos personales y patrimoniales de la quiebra; solo se suspenden las obligaciones del juez y del síndico de impulsar el proceso. Se conservan las medidas de conservación, dado que el desapoderamiento permanece vigente.

Con la clausura se abre un lapso de dos años en el cual se espera el ingreso de nuevos bienes. Los acreedores que no se habían presentado a verificar, solo podrán presentarse si aparecieran nuevos bienes.

Si en esos dos años no aparecen nuevos bienes, se debe dictar la resolución que dispone la conclusión proceso

**2) CLAUSURA POR FALTA DEL ACTIVO:** Se trata del supuesto por el cual luego de realizada la verificación de créditos no existe activo suficiente para pagar los honorarios y gastos del juicio. En estos casos la solicitud de clausura es a pedido del síndico o de algún acreedor, o de oficio por el juez.

**Este supuesto de clausura trae aparejada la presunción de fraude y consecuente remisión del expediente a sede penal.** En estos casos el juez comercial debe notificar al juez penal para la conformación del sumario correspondiente por fraude en orden a los delitos contemplados en los artículos 176 a 178 del código penal.

### **INHABILITACIÓN:**

El fallido queda inhabilitado desde la declaración de quiebra y dicha inhabilitación perdura hasta su rehabilitación. En el caso de las personas jurídicas la inhabilitación es definitiva (salvo que medie conversión). El inhabilitado no podrá ejercer el comercio, ser administrador, gerente, síndico, liquidador, fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones (Art. 238).

La inhabilitación del deudor PF se produce por el plazo de 1 año desde la sentencia de quiebra (incoherente con la realidad). Ello se inscribe en el registro de juicios universales. Cumplido el año, por regla general, se levanta la inhabilitación.

El inhabilitado puede pedir la reducción o el levantamiento de la inhabilitación; para ello debe demostrar que no aconteció el delito penal de quiebra que prevé el código penal en los artículos 176-178.

La inhabilitación se prorrogara o reanudará en los casos que haya delito penal. La sanción culmina con el sobreseimiento, la sentencia de absolución y en los casos que haya condena cuando se cumpla, valga la redundancia, la condena accesoria que prevé el código penal.

La inhabilitación puede retomar plena operatividad aunque se haya cumplido el plazo, si hay delito de quiebra.

## PRIVILEGIOS:



Un privilegio es un derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro. La ley de concursos y quiebras reconoce dos tipos de privilegios: 1- Privilegios especiales (son aquellos que recaen sobre un bien determinado) y 2- Privilegios generales (son aquellos que recaen sobre bienes indeterminados). Los privilegios reconocidos en el régimen concursal son únicamente los previstos en la ley.

**1- Privilegios especiales:** Se encuentran previstos en el art. 241 y son aquellos que tienen privilegio sobre el producido de bienes determinados. La ley enumera los siguientes privilegios especiales.

- a. Gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa.
- b. Los créditos debidos por remuneraciones al trabajador. (Se trata de los créditos debidos por el lapso de 6 meses, los derivados de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad, despido, falta de preaviso y fondo de desempleo). Tienen privilegio sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que se encuentran en el establecimiento donde prestan sus servicios.
- c. Los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que se aplican a determinados bienes, quienes tienen privilegios sobre estos.
- d. Los créditos garantizados. Se trata de la hipoteca, la prenda, el warrant. El privilegio se extiende a los intereses compensatorios.
- e. Lo adeudado al retenedor por la cosa retenida.
- f. Los privilegios establecidos en las leyes especiales. (Créditos del Banco Central en la quiebra de entidades financieras, privilegios contemplados en el código aeronáutico, créditos a favor de los asegurados en la quiebra de compañías de seguro)

**2- Privilegios generales:** Se encuentran previstos en el art. 246 y el privilegio de estos recae sobre bienes indeterminados. La ley enumera los siguientes casos:

- a. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses y los provenientes de indemnizaciones. Se incluyen los intereses por el plazo de dos años desde la mora.
- b. El capital adeudado a organismos nacionales, provinciales o municipales de la seguridad social.
- c. Si se trata de una persona física, los gastos funerarios, los gastos de alojamiento, alimentación y vestimenta durante los 6 meses anteriores a la presentación en concurso.
- d. El capital por impuestos y tasas adeudadas al fisco.
- e. El capital por facturas de crédito aceptadas hasta \$20.000.-

**3- Créditos quirografarios:** Se trata de los créditos a los cuales la ley no les asigna ningún privilegio.

### Orden de prelación de los créditos.

La ley de concursos y quiebras dispone el orden en el que deben satisfacerse los créditos del fallido:

- I. En primer lugar se deben abonar los gastos correspondientes a conservación, custodia, administración y realización de los bienes efectuados en el concurso, como así también los gastos de honorarios de los funcionarios del concurso.
- II. En segundo lugar deben abonarse los créditos con privilegio ESPECIAL en el orden de privilegios establecidos en el art. 243 respecto el producto del bien en el que tienen su asiento.

Esta es la regla general, sin embargo puede ocurrir que dos acreedores previstos en distintos incisos tengan privilegio sobre el mismo bien, en ese caso rigen las siguientes reglas:

- a) Cobra con preferencia aquel que se encuentre anunciado en un inciso anterior

- b) Se establece prioridad al privilegio especial según el tiempo en caso de concurrir un acreedor que se encuentra ejerciendo el derecho de retención que comenzó a ejercerlo antes de nacer los créditos privilegiados.
  - c) En el caso de los créditos contemplados en los art. 4 y 6 se rigen por las disposiciones de sus respectivos ordenamientos.
- III. Gastos de conservación y justicia contemplados en el art. 240. Se trata de quienes sin gozar de un privilegio en sentido estricto, poseen una preferencia en razón de que han sido útiles frente a los acreedores a los cuales se oponen. Por ej: Aquellos que derivan de la continuidad de la actividad.
  - IV. Los créditos laborales con privilegio general (246 inc. 1)
  - V. Los restantes créditos con privilegio general hasta afectar el 50% de los bienes.
  - VI. Los acreedores quirografarios quienes concurren a prorrata entre si y con la parte insatisfecha de los anteriores.